



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

ACATLAN

DIVISION DE CIENCIAS JURIDICAS

LEGISLACION LABORAL EN EL REGIMEN PENITENCIARIO



T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

EMILIO BAÑUELOS DE LA O.

M-0028413

ACATLAN, EDO. DE MEXICO

1984



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI FAMILIA:

Lo máspreciado que tengo por su
estímulo, comprensión y cariño.

Jesús Bañuelos N.

Amparo de la O. (Finada).

Araceli.

Sergio.

Norma.

Gerardo y

Jesús.

A MIS PROFESORES:

A todos y cada uno de ellos
por enseñarme las primeras-
letras, pensamientos y con
cimientos que me han permiti-
do culminar una meta.

A MIS AMIGOS:

Quienes creyeron en mi
y me alentaron día a
día brindándome su
apoyo generoso.

El destello de las ideas permite
abrir la cerradura de cualquier
puerta que da acceso al
conocimiento.

LEGISLACION LABORAL EN EL REGIMEN PENITENCIARIO

00000
000
0

| | Página. |
|---|---------|
| I.- INTRODUCCION | 4 |
| II.- BREVE RESEÑA HISTORICA | 10 |
| A) EN OTROS PAISES | 11 |
| B) EN MEXICO | 18 |
| III.- NORMAS LABORALES INSERTAS EN LA LEGISLACION PENAL MEXICANA | 45 |
| A) CODIGO PENAL | 46 |
| B) LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS | 62 |
| C) REGLAMENTO DE RECLUSORIOS DEL DISTRITO FEDERAL | 67 |
| D) APOYO CONSTITUCIONAL A LAS NORMAS LABORALES EN MATERIA PENAL | 71 |

M-0028413



IV.- DEL TRABAJO PENITENCIARIO

Página
99

| | |
|---|-----|
| A) SISTEMAS DE TRABAJO PENITENCIARIO | 100 |
| B) LA RELACION LABORAL DEL TRABAJO PENITENCIARIO | 107 |
| C) LA NATURALEZA JURIDICA DEL TRABAJO PENITENCIARIO. | 110 |
| a) COMO PENA | 110 |
| b) REHABILITADOR | 117 |
| c) OBLIGATORIO | 121 |
| d) VOLUNTARIO | 123 |
| e) NECESARIO | 124 |
| f) CON FINALIDAD ECONOMICA (REMUNERATIVO Y SOCIAL) | 124 |
| g) COMO REMISION PARCIAL DE LA PENA | 126 |
| D) CARACTERISTICAS DE CONTENIDO DEL TRABAJO PENITENCIARIO. | 126 |
| a) JORNADA DE TRABAJO | 127 |
| b) HORAS EXTRAS | 128 |
| c) CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO | 129 |
| d) HIGIENE Y SEGURIDAD DEL TRABAJO | 131 |
| e) PROTECCION DE LA MATERNIDAD | 133 |
| f) CON FINES ECONOMICOS DENTRO DEL PROCESO DE PRODUCCION | 135 |
| g) PRODUCTO DE TRABAJO (SALARIO) | 138 |
| h) PARTICIPACION DE LAS UTILIDADES | 141 |

| | Página |
|--|--------|
| i) DERECHO DE PREFERENCIA POR SU ANTIGUEDAD Y PARA SU ASCENSO | 143 |
| V. DISCORDANCIA LEGISLATIVA. | 147 |
| a) LEGISLACION PENAL | 148 |
| b) LEGISLACION LABORAL | 149 |
| c) UNIFICACION. | 151 |
| VI. CONCLUSIONES. | 153 |

I N T R O D U C C I O N

El conocimiento humano ha alcanzado en las últimas generaciones un índice insospechado de sabiduría en todas y cada una de las disciplinas que lo integran, tales como la Medicina, Mecánica, Computación, el Derecho, etc., pero no obstante ese gran avance, existen dentro de las mismas, pequeños o grandes enigmas por resolver y ello se debe a la diversidad de aspectos que es menester tener presentes, para que, al surgir una idea que pretenda solucionarlo, concuerde con lo ya establecido y aceptado, de tal manera que esa idea dé mayor solidez a su disciplina.

En nuestra disciplina jurídica, encontramos lo que podríamos llamar una "laguna de Derecho", en lo concerniente al trabajo que realizan las personas privadas de su libertad dentro del centro de rehabilitación en que compurga su pena, y así tenemos que dentro de las normas penales se encuentran algunos cuantos preceptos laborales a favor de los internos, pero que de ninguna manera son suficientes para garantizarle los derechos fundamentales que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorga, esos derechos están salvaguardados y para cuya restricción o suspensión

es indispensable se observen los procedimientos que la misma establece, asimismo nos percatamos de la situación anómala imperante en nuestro régimen penitenciario en relación al trabajo que realizan los internos, cuya reglamentación es necesario precisar, haciéndola concordante con los principios de las legislaciones penal y laboral, encontrando su fundamento en la Carta Magna.

Es opinión generalizada que los individuos acusados de haber cometido un delito, al ser privados de su libertad y posteriormente condenados a purgar una condena privativa de la libertad en un centro de reclusión, mientras se encuentran reclusos en el mismo, carecen de derechos, esto es absolutamente falso porque la persona sufre una "capitis diminutio" en su esfera legal, pero nunca una "máxima", ya que el interno conserva una gran mayoría de sus derechos que puede hacer valer por medio de apoderado, tan es así que la sentencia debe determinar con suma exactitud, además del período de reclusión, los derechos que con tal motivo se sujetarán a una suspensión temporal, entonces el reo penitenciario sufrirá una suspensión de ciertos derechos al momento de causar ejecutoria la sentencia que lo condena, en tal virtud es inverosímil la suspensión de cualquier derecho no consignado expresamente. Y en ese orden de ideas el interno jamás deja de tener titularidad sobre los demás derechos consagrados en la Constitución, esos derechos fundamentales tienen su debido reconocimiento y protec-

ción por constituir un ideal para la humanidad, toda vez que - por su esencia naturales, inalienables e imprescriptibles se - les tiene como fundamento de la sociedad, tales derechos fundamentales del hombre se fundan en los atributos de la persona humana, de ahí nacen y no de la condición jurídica de ésta.

Siendo fines de la ciencia jurídica el logro de la justicia, el bien común y la convivencia pacífica, la actitud gubernamental debe tender necesariamente a la consecución de dichos valores, existiendo la obligación para quienes detentan el poder, de conciliar los diferentes elementos que afectan al grupo, con la Ley, para que ésta responda efectivamente a las necesidades del grupo afectado, tal es el caso de los internos que desarrollan trabajos dentro del centro de reclusión donde compurga la pena privativa de libertad que le fue impuesta, en éste sentido, se pretende en el artículo 18 constitucional solucionar esta cuestión al indicar, "los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente", como se desprende del contenido, la obligación de proporcionar trabajo al recluso, es del Estado, lo que representa a la vez el derecho del interno a que se le proporcione un trabajo, cuya finalidad es la readaptación social del delincuente. Aquí el trabajo como derecho desempeña

un rol como "medio" o "instrumento" para lograr el derecho -- "fin", traducido en la readaptación social del delincuente, - pero ese derecho al trabajo como medio no debe ser proporcionado por el Estado en forma parcial, o en un solo aspecto de - ocupación física y temporal durante el tiempo de reclusión, si- no que debe otorgar el trabajo garantizando todos los derechos inherentes a la relación laboral o a la actividad que se esté desempeñando, en cuanto éstos no contravengan el espíritu de - la Ley, ya que la situación sui juris del recluso y la organi- zación del reclusorio o centro de rehabilitación donde compur- ga su pena, deben estar en armonía entre sí, y, en grado máxi- mo, ambos con los postulados sociales consagrados en la Cons- titución General.

En consecuencia, el trabajo desarrollado en - toda institución penitenciaria deberá ser considerado como una forma de rehabilitación, no por criterio institucional, sino por disposición constitucional, entendiéndose que la rehabili- tación no es únicamente por medio del trabajo, sino que, el - proceso rehabilitador comprende además, la capacitación y -- educación, pero no se deja de incluir toda una serie de estu- dios relacionados con el delincuente como son: Antecedentes - sociales, historia criminal, ajuste inicial a la institución, examen médico, estudio psicológico, vocacional, historia y -- análisis educacional, antecedentes y actitudes religiosas, ha- bilidad e interés hacia las diversiones y valuación psíquica, que vienen a darle sentido a las doctrinas sociales postulan-

tes del respeto a los derechos del hombre, esto es, al trabajo como medio de lograr la readaptación social del delincuente se le está dando un carácter terapéutico, encuadrado en el proceso rehabilitador general.

Las ideas de clasificación tradicional del Derecho en Público y Privado, se enfrentan a una tercera rama, que ha tenido su auge a partir de la Primera Guerra Mundial y su gran desarrollo en los últimos años, se trata del Derecho Social, los seguidores de esta corriente afirman que el Constituyente de 1917 plasmó en nuestra Carta Magna los principios esenciales de tales derechos, que encuentran su máxima expresión en el artículo 123 del referido ordenamiento, en razón a su marcada tendencia de protección, reivindicación y finalidad dignificatoria de toda la clase social trabajadora, anteponiendo el interés social a cualquier otro, en este orden de ideas el citado precepto es genérico al establecer "toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil", y si lo relacionamos con el párrafo segundo del artículo 18, que determina al trabajo como la base del sistema penal, siendo obligación del Estado proporcionarlo a los internos, y aún más en el párrafo 3 del 5° Constitucional, "nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento"... , coronado con el 1° que estipula: "en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las

cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece", y así concluimos que es menester garantizar tales derechos en el ámbito penitenciario, pues la discriminación que se hace a las personas internas en estos planteles, negándole el reconocimiento de -- su titularidad de derechos, constituyendo con ello una fla--- grante violación a los derechos fundamentales y la más injus-- ta política de desigualdad jurídica, menospreciar al hombre -- por el hecho de estar privado de su libertad confinado en una prisión, es una aberración inconcebible y la negación misma -- del grado de cultura y civilización a que ha llegado nuestra -- sociedad, por lo que pugnamos por la protección del interno, -- que siendo un trabajador, el más desvalido de todos, es nece-- sario que se le proteja y no se le explote, la más avanzada -- doctrina social ha recomendado la aplicación de las leyes la-- borales a las personas privadas de su libertad que están com-- purgando una pena en los establecimientos creados a tal fin.



II.- BREVE RESEÑA HISTORICA.

- A) EN OTROS PAISES
- B) EN MEXICO

BREVE RESEÑA HISTORICA

00000

000

0

A) EN OTROS PAISES.

Dentro del devenir histórico del hombre se ha podido observar en las civilizaciones antiguas que, la esclavitud la imponían como pena o castigo y que presupone el trabajo que el esclavo debe desarrollar a diversos niveles, tal como ocurría en el Imperio Romano que según el Derecho Civil cuando alguien delinquía se le convertía en esclavo, independientemente del Derecho de Gentes que los convierte mediante la guerra. Con el transcurso del tiempo las galeras, en toda Europa, llegaron a ser las prisiones y la pena para los delincuentes peligrosos, lo que representaba trabajos forzados deshumanizados, luego el trabajo se torna en pasatiempo improductivo, dado que se castiga al reo imponiéndole trabajo que lo fatiga sin ningún provecho, como sucedía en las prisiones inglesas donde se usó el sistema de "rueda", consistente en una enorme rueda, la cual era movida sin ningún objeto útil. También surge el trabajo como pasatiempo productivo en el que los reos durante el

tiempo a que son sentenciados, realizaban trabajos en obras - públicas como carreteras, ferrocarriles, etc., y que no eran -- retribuidos. (1) Es a partir de esta etapa en que surgen -- ideas encaminadas a la organización del trabajo penitenciario con una finalidad específica, tal como la concibió el Papa - Clemente XI, quien estableció en Roma, en 1704, dos prisiones, una de las cuales era para menores, implantándose el trabajo como base para la regeneración de los delincuentes, por lo - que se considera que es el iniciador del movimiento para me- jorar los sistemas penitenciarios basados en la educación, el trabajo y la higiene. (2)

Corresponde a John Howard en Inglaterra, in- fluir en la reforma de los regímenes penitenciarios, ya que señaló como las mejores perspectivas sobre la rehabilitación de los delincuentes, al trabajo, la educación, higiene y ali- mentación, combinados armoniosamente, su campaña humanista - se encuentra plasmada en su libro "El Estado de las Prisio- nes en Inglaterra y Gales", publicado en 1766 (3)

Por el año de 1778 se observa que el traba- jo se ha adoptado en algunas prisiones e incluso se remunera a quienes lo desarrollan, en el caso de la prisión de Gante donde se les da un quinto del producto de su trabajo, en Mi- lán un tercio, en Magdeburgo un décimo.

Fue hasta fines del siglo XVIII, por 1790 -

cuando surge en la cárcel de Walnut Street, un sistema penitenciario, cuyo período de reclusión persigue como finalidad la readaptación con el trabajo, y años después, en la cárcel de Sing-Sing de Nueva York se impone como modalidad el desarrollo del trabajo comunitario diurno. (4)

En el transcurso del siglo XIX surgen varios sistemas penitenciarios, basados en las ideas de John Howard, tales como el Filadélfico, el Auburnés, el Progresivo y el de Elmira; el Filadélfico se instituye en 1817 en Filadelfia y su característica es la separación de los reos en celdas individuales. En el Auburnés, los penados trabajan juntos durante todo el día, bajo el régimen de silencio, por la noche, son aislados en celdas individuales, esto se llevó en la cárcel de Sing-Sing. Auburn Nueva York. El Progresivo, sistema inglés que surge por 1850 y consiste en medir la duración de la pena por una suma de trabajo y de buena conducta logrados por el condenado. El sistema de Elmira se caracteriza porque los presos trabajaban por su propio impulso, libres de acción oficial y directa de la administración penitenciaria, los beneficios económicos de sus actividades son obtenidos por cada uno de ellos.

En 1940 el Comité Especial de Expertos en la Materia de Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, recomendó que se estudiara por las Naciones Unidas el papel de la mano de obra penitenciaria en la formación --

del recluso y la economía del establecimiento, así como sus relaciones en la economía nacional, aprobándose la recomendación en 1949. La Ley Holandesa de 1948 menciona expresamente que quedan asegurados los presos contra las enfermedades profesionales y accidentes de trabajo ocasionados durante el período de detención, lo que implica que el trabajo penitenciario está regulado con principios de Derecho Social, idénticos postulados se detectan en las legislaciones Francesa y Filandesa de 1946, también en los Estados Unidos de Norte América, Argentina y Dinamarca

En el XII Congreso Internacional Penal y Penitenciario, de la Haya en 1950, se discutió la aplicación al trabajo de los reclusos del principio "a igual trabajo corresponde igual salario", expresándose lo siguiente: los reclusos deben recibir una remuneración según las mismas normas que las del trabajo libre, esta remuneración podrá ser descontada en proporción a los gastos del interno, sostenimiento de su familia y pago a la víctima del delito.(5)

En el Seminario Latinoamericano de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, de Río de Janeiro en 1953, se concluyó que se debería establecer una relación entre el valor económico del trabajo del recluso y el valor económico del trabajo libre.

En el Primer Congreso de las Naciones Unidas en 1955 en Ginebra, se dijo que los reclusos deben beneficiarse en la más amplia medida posible del régimen de seguridad social que se encuentre vigente en su país.

En las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas en 1955 por las Naciones Unidas, se dan los puntos sobre trabajo penitenciario, el cual no debe tener carácter aflictivo, es obligación trabajar, pero tomando en cuenta la aptitud física y mental del interno, por lo que se le proporcionará un trabajo productivo con duración normal de una jornada de trabajo, se intentará contribuir a mantener o aumentar la capacidad del recluso para que se gane la vida honradamente después de su liberación, por lo que se le dará formación profesional o algún oficio útil cuando estén en posibilidad de aprovecharla, asimismo los reclusos podrán escoger la clase de trabajo que van a desarrollar, se intentará igualar las condiciones del interno con las del trabajo libre, la institución no debe subordinar el interés de los reclusos y su formación profesional al beneficio pecuniario, deberá dirigirse preferentemente por la administración de la institución todo lo concerniente a la formación del recluso, e incluso tendrá que hacer las transacciones necesarias de la venta de productos. (6)

El Congreso de Ginebra se interesó por la -

posible integración del trabajo penitenciario a la economía nacional, proponiendo la colaboración de especialistas economistas y representantes de organizaciones obrero-patronales, además que se pague a los reclusos por su trabajo una remuneración basada en el salario normal del mercado libre. (7)

En el Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención y tratamiento del delincuente, se declaró que el Estado tiene el deber de asegurar el empleo total de los reclusos aptos, debiéndose desarrollar en condiciones análogas a las del trabajo libre, en lo referente a herramientas, horas de trabajo y protección contra accidentes. El régimen de concesión individual de semilibertad o la reclusión durante el fin de semana será acorde con el trabajo realizado en el marco penitenciario que deberá comprender una diversidad de empleos, correspondientes a las necesidades cambiantes del mercado de trabajo.

El segundo seminario de Asia y Lójeano Oriente celebrado en 1958 se ocupó de la integración del trabajo penitenciario a la economía nacional (8)

Hoy en día existe gran cantidad de países que en sus respectivas legislaciones reconocen y aplican las normas laborales al trabajo que desarrollan los internos, claro está que con sus particularidades de cada nación, pero es indiscutible que conforme pasa el tiempo son más y más los países que adoptan los principios del Derecho Social y los

aplican al trabajo penitenciario, así tenemos que en Francia, Dinamarca, Suiza, Brasil, Bélgica, Alemania, Inglaterra y Argentina, a la vez que reconocen el trabajo del recluso, le asignan una retribución al mismo, menor a la que percibe el trabajador libre.

Como podemos darnos cuenta la concepción del trabajo penitenciario ha evolucionado a través del tiempo en forma distinta entre las naciones, debido a los diversos factores tales como, el momento histórico, grado de cultura, civilización, estado económico y fundamentalmente el grupo social, pero en general las etapas de esta concepción son:

A).- La esclavitud, esta institución constituía la pena, el esclavo estaba sujeto a la voluntad del amo, quien tenía poder de vida y muerte sobre aquel.

B) Trabajos forzados, la pena la constituye el trabajo, sin contar con criterio de retribución, por lo que es totalmente deshumanizada.

C) Trabajo como pasatiempo gratuito, aquí la privación de la libertad constituye jurídicamente la pena, su objetivo es confinar al sujeto en cárceles y no al trabajo, se realizan ciertas actividades laborales como pasatiempo, cuya finalidad es que el interno se mantenga ocupado durante la extinción de la pena, no se retribuye al interno.

D) Trabajo pasatiempo productivo, igualmente la pena la constituye la privación de la libertad, se considera que el trabajo es una pena accesoria o consecuencia lógica de dicha privación de libertad, así se aprovecha la mano de obra que los internos tienen disponibles, dado que disfrutan de todo el tiempo para ello, realizando labores enfocadas --- principalmente a beneficiar al Estado, de ahí que fuera productivo para éste y sólo un pasatiempo para el interno, que ocasionalmente recibe una mínima retribución o de plano ninguna.

E) Trabajo Readaptación, la privación de la libertad es la pena, el objeto o finalidad que se persigue es aprovechar el tiempo de reclusión, capacitándolo en determinados oficios y llegado el momento de su libertad se ganen la vida honestamente, a la vez que se le va creando al interno un sentido de responsabilidad ante él mismo y ante la sociedad, es decir, se pretende la rehabilitación del recluso poniendo en marcha todo un sistema readaptador acorde con los principios de las corrientes del Derecho Social.

B) EN MEXICO.

En nuestro país contamos con antecedentes significativos referente al tema trabajo penitenciario desarrollado por las personas privadas de su libertad, las que en un principio, como en todas partes del mundo eran explotadas vil-

mente, hasta que el Congreso de la Unión en 1840 convencido de la necesidad de que se reformasen las cárceles de la República, expidió el 27 de enero del citado año, un decreto en el cual en su precepto primero dice: "Las cárceles se dispondrán de manera que existan los departamentos necesarios para incomunicados, detenidos y sentenciados, en general para que todos se ocupen de algún arte u oficio y a la vez les produzca lo necesario para subsistir, y, que inspirándose en el amor al trabajo, los aleje de la ociosidad y de los vicios, a este efecto, el Gobierno hará que se forme, desde luego, los diseños y presupuestos correspondientes y los pasará al Congreso para su examen y aprobación" (9)

Correspondiendo a este año, que en México se iniciara el movimiento de reformas carcelaria, siendo hasta 1848 en que el C. Presidente Don Joaquín Herrera presentó al Congreso General un proyecto para construir cuatro clase de establecimientos penitenciarios, en los que se destacan los siguientes: el primero destinado a la detención y prisión de los acusados; el segundo estaba destinado a la corrección de jóvenes delincuentes; el tercero para la reclusión de sentenciados; por último, el cuarto para el asilo de libertad.(10)

En la Constitución de 1857 los Legisladores alcanzaron por su talento y patriotismo una de las más elevadas expresiones de la elocuencia legislativa y de la pasión por las ideas liberales, en donde se proclaman los principios

de igualdad, libertad y de respeto a la persona humana, señalando los derechos del hombre y los medios legales para protegerlos, respecto al trabajo considerado como pena, en el artículo 5° se manifiesta "nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento ...", reconociéndose desde ese entonces que resulta ineficaz el trato de los reclusos en establecimientos penitenciarios, donde se sigan los mismos sistemas que prevalecieron en el siglo XIX, en los que se empleaba el castigo como supremo recurso para la corrección del penado y llegando a la conclusión de que el trabajo no es una pena, sino una medida de regeneración de los reclusos.

En el Imperio de Maximiliano por los años de 1863 existió la cárcel llamada Prisión de la Plaza Francesa, aquí se encontraban los acusados de cometer delitos contra las tropas francesas, dicha cárcel se estableció al entrar el Ejército Franco-Mexicano a la Capital el 10 de junio de ese mismo año.

La comisión del excelentísimo Ayuntamiento organizó talleres para que se ocuparan los brazos ociosos que ahí se encontraban, formó talleres de herrería, carrocería - carpintería, zapatería, sastrería, talleres de mantas y de sarapes, llegando a ocuparse bastantes reos. La comisión tuvo que sujetarse a estimular a los reos por medio de dis-

tinciones, a los que trabajaran en talleres se les pagaría su trabajo, descontándole una parte para herramientas, y materiales, más esto fue en vano, pues el vicio y la holgazanería se sobrepuso a todo, los talleres se encontraban abandonados, sólo uno que otro carpintero, así como herreros y zapateros se ocupaban en algo, pero de cualquier modo era en una fracción muy pequeña. (11)

La historia de la Cárcel de Belén muestra casos sumamente importantes e interesantes para nuestro estudio, toda vez de que en el seno de la cárcel encontramos elementos tanto del viejo sistema de holgazanería que privaba en todas las prisiones. y en cualquier parte del mundo, pero también -- vislumbramos los elementos nuevos que provenían de la Revolución Francesa, lo que le imprime ciertos cambios que necesitaba en esa época determinada todo sistema penitenciario y tan es así que el estado de dicha cárcel seguía siendo pésimo y si bien ya no se presenta al preso con cadenas y grilletes, continuaba la ociosidad, generalmente los presos se vestían por su cuenta y en raras veces por los fondos públicos, pero constantemente se ha querido establecer talleres en que los presos se ocupen. En el interior de la Cárcel de Belén existieron robos, asesinatos y todo cuanto malo pudiera imaginarse y que es consecuencia del pésimo sistema de cárceles imperante en esa época, desde un principio en la Cárcel de Belén se organizaron los talleres sin que esto lograra desterrar la ociosi--

dad, pero existían talleres para los reclusos en los que se iban familiarizando con las herramientas y con los compañeros que se habituaban a la actividad, al lado de estos talleres estaba el patio de los encausados, lugar donde la suciedad imperaba, tal patio era destinado a alojar a todos los delincuentes desde la fecha de su consignación hasta la de su sentencia, pues en ésta volvían a la calle o forzosamente tenían que incorporarse a las filas de trabajadores. Como consecuencia de la batalla -- campal entre los reos que tuvo verificativo en el patio de los encausados, el Gobernador del Distrito Federal de ese entonces ordenó que se obligara a trabajar a todos los reos, pero ni a la fuerza ni con amenazas consiguió que laborasen, puesto que fueron muy pocos los convencidos de que esa era la mejor forma de pasar el tiempo en la prisión. (12)

En el Código Penal de 1871 en su artículo 61 establece la abolición de las penas de presidio y de obras públicas y ni judicial ni gubernamentalmente se podrá destinar a delincuente alguno a desempeñar ningún trabajo público fuera de las prisiones, esto influyó en la explotación de que se hizo víctima a los reclusos ya que carecían de remuneración en sus labores, trajo como consecuencia también que sus resultados no trascendieran en beneficio de la colectividad, sino a los particulares a quienes se encomendaba la explotación de los reos. Asimismo en dicho Código se establece la forma --- como debe de aplicarse el producto del trabajo del preso, a -

la reparación del daño, a los gastos de sostenimiento de la prisión, se le debe mantener constantemente en un trabajo que tenga como características la de honesto y lucrativo, para así con una parte de sus productos formar un pequeño capital que le permita la oportunidad de rehacer su vida cuando obtenga lo máspreciado del hombre, la libertad.

El Reglamento de la Penitenciaría del Distrito Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1901, contiene en su sección V, artículos referentes al trabajo de los reclusos, así por ejemplo se estableció que todo reo se ocupara en el trabajo que se le asigne, tomando en cuenta la edad, el estado habitual de salud, la constitución física y la ocupación anterior del reo, estando exceptuados a trabajar los enfermos convalecientes, los inútiles por imposibilidad física, los afectados de inutilidad relativa, mismos que serán destinados a trabajos compatibles con su estado y que no puedan originarles ningún perjuicio, se prohíbe toda violencia física para hacer trabajar a los reos, las labores están encomendadas a satisfacer las obras o artefactos que requiera la Administración Pública, cuidando en todo momento que empresarios o contratistas particulares especulen con el trabajo de los reos, el horario de trabajo se estableció de las 8:00 horas a las 12:00 A. M. y de 13:00 horas a 17:00 horas P. M. de lunes a viernes, los domingos y días de fiesta nacional no será obliga-

torio el trabajo, fuera de estos días el trabajo no se suspendía por ningún motivo. Cada reo tenía su libreta para hacer sus anotaciones semanales de los trabajos que hubiere ejecutado, las remuneraciones que le correspondían y la parte referente a su fondo de reserva, en los talleres se le daba a los reos la instrucción necesaria para que se perfeccionaran en su oficio, estas instrucciones las impartía el maestro de talleres.

El Consejo de Dirección desempeñaba un papel importante, toda vez de que determinaba los trabajos que deberían establecerse en la Penitenciaría, procurando en lo posible satisfacer ciertas condiciones tales como el número de industrias que se establezcan, limitándose a lo necesario para que todos los reos puedan tener trabajo, de tal suerte que a la salida de la prisión pueda continuar con ese mismo trabajo, las industrias que se establezcan deben por lo menos cubrir sus gastos y no ocasionar pérdidas a la penitenciaría, sin embargo no debe considerarse como objeto principal el lucro, ni olvidar que el fin principal es el hacer que los reos adquieran el hábito del trabajo, y por último las industrias a que se destinan a los reos, del primer período deberán satisfacer la condición de que cada reo trabaje en su celda. El mencionado consejo tenía como facultad el poder cambiar a un reo el trabajo que originalmente se le había asignado y lo hacía en los casos siguientes: cuando la experiencia demostraba que el reo era inepto para dicho trabajo, cuando por acuerdo general se supri

me ese trabajo dentro de la penitenciaría, cuando el reo se hacía acreedor a alguna atención o agravación y cuando se consideraba pertinente. La dirección tiene dentro de sus funciones el determinar los jornales y los precios de venta de los artefactos que se fabricaban en la penitenciaría, así como también tenía que remitir semanalmente al Nacional Monte de Piedad para su guarda las cantidades del producto del trabajo de los reos, con los cuales se deben de abrir tres cuentas, una de fondo de reservas de reos, otra de fondo de responsabilidades civiles de reos y la tercera para mejoras de la penitenciaría, los intereses que pagará el Nacional Monte de Piedad, se abonarían a cada reo.

El Primer Congreso Nacional que se llevó a cabo del 24 de noviembre al 3 de diciembre de 1932, patrocinado por el Gobierno de Aguascalientes, tuvo como objetivo estudiar las condiciones de los diversos establecimientos de reclusión de la República, así como proponer los medios para grar su mejoramiento. Uno de los temas tratados fue las condiciones que deben llenar para lograr la readaptación de los delincuentes, el trabajo y su organización desde los puntos de vista económico, pedagógico y terapéutico. (13)

En el Reglamento Interior del Departamento de Prevención Social publicado en el Diario Oficial el 7 de mayo de 1937, (que a partir de mayo de 1971 se denomina Di-

rección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social) señala en su artículo 2° que compete al Departamento de Prevención Social el crear y organizar museos criminológicos, laboratorios, talleres penales, lugares de segregación, colonias penales, de relegación, granjas y campamentos penales, reformatorios, hospitales, manicomios y demás lugares para delincuentes sanos y anormales; crear y organizar el Instituto de Reeducción Profesional; crear y organizar una sociedad de prisiones, un patronato de reos liberados y una sociedad de legislación criminal.

El Segundo Congreso Nacional se celebró en la Ciudad de México del 26 de octubre al 1° de Noviembre de 1952. En la convocatoria se hizo notar la labor constructiva del Gobierno, con la creación de la Cárcel de Mujeres y el Tribunal para Menores, así como la estructuración de un nuevo régimen penitenciario basado en la educación y el trabajo, como la medida más adecuada para la reintegración del individuo a la Sociedad, son tratados estos temas debido a que el porcentaje más grande de personas que delinquen tiene un bajo nivel educativo, de ahí los deseos de establecer centros de trabajo debidamente organizados, donde puedan obtener un salario remunerador y justo para él y sus familiares. Llegándose a la conclusión de que el sistema de readaptación de los reos se basará en la educación y el trabajo como los medios más adecuados para obtener su reincorporación al seno de la sociedad y que

el trabajo organizado, consistirá principalmente en labores --- agrícolas para la mayoría de los reclusos, puesto que provienen del medio rural, y, secundariamente en el establecimiento de un centro de adiestramiento obrero para los reclusos procedentes del medio.(14)

Cabe hacer mención del Decreto No. 77 de la - Legislatura del Estado de México promulgado el 25 de octubre de 1952, que en su artículo 1° dice: "Dentro de las Cárceles de ca da una de las cabeceras de los Distritos del Estado, se estable cerá un centro de Alfabetización y de Instrucción Primaria al - que asistirán los reos, obligatoriamente".

Más importante aún para los fines del presen te trabajo lo es el artículo segundo de dicho Decreto, que seña la el trabajo dentro de los establecimientos penales del propio Estado, como un medio para lograr la readaptación social de los reos, que por su importancia lo transcribiremos a continuación - "Dentro de las cárceles del Estado se establecerán sobre bases de equidad y justicia social, los centros de trabajo, y se fo mentarán las actividades deportivas y culturales como medio de readaptación social de los reos".

El citado Decreto del Estado de México es un antecedente de la reforma y adición al artículo 18 Constitucio- nal que por Decreto de 28 de diciembre de 1964, publicado en el Diario Oficial de 25 de febrero de 1965, en vigor cinco días --

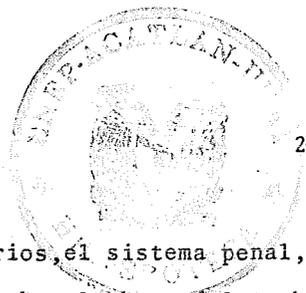
después como sigue: "Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres purgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores".

El artículo en cuestión en su párrafo primero no sufre ninguna reforma o adición por lo que su redacción original es respetada, no así su segundo párrafo que establece: "Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organi-



zarán en sus respectivos Territorios, el sistema penal, colonias penitenciarias o presidios -sobre la base del trabajo como medio de regeneración", por lo que es de advertirse que a partir de dicha reforma y adición se toma como base para la regeneración de los delincuentes no únicamente el trabajo, sino además la capacitación para el mismo y la educación.

La Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad, del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno el 4 de mayo de 1966, en vigor ese mismo día, establece en sus artículos 2° y 3° que corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto del Departamento de Prevención y Readaptación Social, la ejecución de las penas privativas y restrictivas de libertad, dicho sistema de ejecución se organizará sobre la base del trabajo, capacitación para el mismo y educación, como medios para la readaptación social del delincuente, siguiendo con el contenido de la ley encontramos que en todo establecimiento penitenciario se implantará un régimen de readaptación, basado en la individualización del tratamiento, en el estudio y trabajo obligatorio, que redundarán en la modificación de las tendencias, inclinaciones y predisposiciones morbosas y antisociales de los reos, facilitándoles la adquisición de conocimientos que puedan serles útiles en su vida libre futura.

Toda persona que ingrese a un Centro Penitenciario será examinado inmediatamente por el médico, por el pro-

fesor y el supervisor de trabajo, este último para comprobar su habilidad y capacidad para el trabajo, por lo que se le - formará un expediente que consta de sección correccional, -- médico-psicológica, pedagógica y ocupacional, éste último com prenderá el trabajo inicial de aptitud para el trabajo, así - como las labores desempeñadas y el grado de capacitación para el trabajo que se obtenga.

En el Título Tercero, Capítulo Cuarto denominado "Régimen ocupacional", se establece la obligatoriedad del trabajo para todos los internos sentenciados, atendiendo a la aptitud física y mental de cada uno, por lo que estarán exceptuados aquellos presos mayores de sesenta años, los que padezcan alguna enfermedad que los imposibilite y las mujeres durante los tres meses anteriores al parto y el mes siguiente al mismo, pero si dichas personas voluntariamente desean trabajar, lo podrán hacer, siempre que no sea perjudicial a su salud, por lo que el Ejecutivo, el Estado, procurará proporcionar a los internos trabajo suficiente y adecuado que en ningún caso podrá ser objeto de concesión a particulares, ya que el interés de la readaptación de los internos nunca debe ser supeditada al lucro que se obtenga con el trabajo, destinándose los artículos producidos preferentemente a satisfacer las necesidades propias del establecimiento, pero tratándose de actividades artísticas e intelectuales, pueden constituir ocupación laboral siempre y cuando sean productivas y compa-

tibles con el tratamiento aplicado a la persona, por lo que el trabajo de los internos deberá realizarse con las condiciones que rijan para los obreros libres en el Estado de México.

Dentro de las correcciones disciplinarias que el director del establecimiento puede aplicar, atendiendo a la importancia de la falta cometida y a la persona del interno infractor, se encuentra el destinarlo a labores y servicios no retribuidos, interpretando esto a contrario sensu, implica que -- las labores y los servicios son retribuidos dentro del mismo establecimiento, pero en esencia choca con el objeto de la ley, -- toda vez que impone trabajos como castigos, lo que está en total desacuerdo con el artículo 5° Constitucional en su tercer párrafo, así como también con el 18 en su segundo párrafo.

Actualmente el trabajo penitenciario adquiere gran importancia dentro de los establecimientos, ya que se toma en cuenta todas y cada una de las fases que integran el proceso de rehabilitación del recluso, así tenemos que para otorgar la libertad provisional, entre otros requisitos a satisfacer es la persistencia en el trabajo o todo elemento que revele un afán constante de readaptación social; en caso contrario se le puede retener. En la remisión parcial de la pena se establece que por cada 2 días de trabajo, se hará remisión de un día de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en actividades educativas que se organicen en el -

reclusorio y revele por otros datos una efectiva resocialización, pero en cualquier supuesto que el reo adquiera su libertad, sea definitiva o condicional, se le hará entrega inmediata de la cantidad que le corresponda de su fondo de reserva, así como de una constancia de que ha salido legalmente, de la conducta que haya observado y de su aptitud para el trabajo.

El tercer Congreso Nacional Penitenciario fue celebrado en Toluca, del 6 al 9 de agosto de 1969, bajo el patrocinio del Gobierno del Estado de México, cuya finalidad, fue estudiar los sistemas actuales de ejecución de penas privativas de libertad y recomendar la adopción de normas y criterios técnicos, que permitan llevar a cabo la reforma penitenciaria del país, dentro del propósito general para obtener la readaptación social del recluso, en los términos del artículo 18 Constitucional.

Se recomendó dotar al país de legislación especial adecuada, y de instituciones penitenciarias, tomando como modelo al Centro Penitenciario del Estado de México. En algunas comisiones de trabajo se recomendó la supresión de la colonia Penal de las Islas Marías, pero fue rechazada debido a que dicha Institución es la única colonia penal con que se cuenta y por los progresos que ha ido teniendo en los últimos años.

El temario del Congreso contempló todos los aspectos importantes de la problemática penitenciaria, se votó por el establecimiento de sistemas penitenciarios de natura

leza progresiva técnica, con régimen de tratamiento preliberal e instituciones penales abiertas.

Las resoluciones a que llegó el Congreso acerca del trabajo penitenciario fueron las siguientes:

- 1° El trabajo en los reclusorios penales debe ser presupuesto indispensable para la rehabilitación social del internado.
- 2° Debe recomendarse, a nivel nacional, que sean revisadas las leyes de ejecución de penas privativas de libertad, en donde existan, y los códigos correspondientes en lugares en que no las haya, con el fin de prever los aspectos fundamentales de la organización del trabajo en los reclusorios penales.
- 3° El trabajo es un derecho inherente a la persona humana y debe ser considerado como un derecho del recluso y una obligación del mismo para su rehabilitación.
- 4° El trabajo en los reclusorios penales se encaminará a abolir el lucro.
- 5° La legislación laboral vigente en el país debe proteger al trabajo o régimen ocupacional en los reclusorios penales. El trabajo en los centros peniten-

- ciarios no puede sustraerse a las leyes laborales- que rigen en un momento dado, ya que el trabajo fue- ra, o dentro de un establecimiento privado o esta- tal, es siempre enajenación de fuerzas y actividad humana, que necesita ampararse, siempre y cuando no pugne con los fines esenciales del tratamiento peni- tenciario.
- 6° El trabajo de los reclusos deberá ser remunerado de manera equitativa.
 - 7° El producto que perciba el trabajador recluso, ten- derá a ser suficiente para satisfacer las exigencias que deben cumplirse por la aplicación del producto del trabajo.
 - 8° Para dar garantía y protección al salario del traba- jador recluso, deben abandonarse las formas clandes- tinas y unilaterales para ser sustituidas por otras en donde exista una publicidad amplia y una mayor - bilateralidad.
 - 9° Deben reglamentarse las facultades de las direccio- nes de los reclusorios penales, en relación con la aplicación del producto del trabajo del interno.
 - 10° El trabajo penitenciario debe realizarse en las - mismas condiciones de higiene y seguridad que pri- van en el trabajo libre, debiendo indemnizarse en

forma análoga a los trabajadores reclusos por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que sufran.

- 11° Se sugiere la implantación del sistema cooperativo, como forma de trabajo, en los centros penitenciarios en que sea posible adoptar este régimen.
- 12° El trabajo penitenciario debe ser considerado como parte del trabajo en general y tenderá a equipararse en su organización y sus métodos, cada vez más, al trabajo libre, cuyas técnicas deben introducirse en los establecimientos penales.
- 13° La administración, en cuanto al trabajo, debe estar separada de la dirección del penal, aunque subordinada a ésta, a fin de dotarla de agilidad suficiente para cumplir con las metas antes mencionadas.
- 14° El horario del trabajo se establecerá de acuerdo con el tratamiento individualizado y su duración no podría exceder de la establecida en el trabajo libre. Los beneficios de la seguridad social deben extenderse a los trabajadores penitenciarios y a sus familiares.
- 15° El trabajo del recluso debe servir de capacitación para él mismo, buscando que, por su naturaleza, en la libertad le sea útil para subvenir las necesida

des propias y la de sus familiares.

- 16° El trabajo debe ser adecuado a las aptitudes particulares de los individuos, lo que significa que debe desarrollarse en los ámbitos industrial, de granjas agrícolas y agropecuarias, de pastoreo, forestal y artesanal, y dentro de tales categorías, debe adaptarse a las condiciones particulares de cada individuo.

El trabajo del recluso no debe ser contrario a la dignidad humana (15)

El Régimen Presidencial del Lic. Luis Echeverría Alvarez, se distinguió por la actividad legislativa, que entre otras leyes creó la Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1971, en vigor 30 días después. Su expedición trajo un cúmulo de ilusiones a miles de reclusos que vieron en ella algo nuevo, jurídicamente es un adelanto en materia penal, porque su finalidad es organizar el sistema penitenciario de la República sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente, constituyendo así la norma que reglamenta lo preceptuado en el artículo 18 Constitucional, referente a la asignación de los internos al trabajo, tomándose en cuenta los deseos, vocación, aptitudes,



capacitación laboral, su tratamiento y las posibilidades del -
reclusorio en la organización del trabajo, subraya la congruen-
cia que debe existir entre labores que desarrollan los reos y -
las condiciones de la economía local, trazándose un plan de tra-
bajo y producción que será aprobado por el Gobierno del Estado
y la Dirección General de Servicios Coordinados, estableciendo
que los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con --
carga a la percepción que en éste tengan como resultado del --
trabajo que desempeñan, determinando asimismo la distribución
del producto del trabajo.

En lo concerniente a la remisión parcial de
la pena se indica que por cada dos días de trabajo se hará re-
misión de uno de prisión, siempre que el reo observe buena --
conducta, participe en las actividades educativas y que revele
efectiva readaptación social, que será el factor determinante
para tal concesión.

En la Ley de Ejecución de Sanciones Privati-
vas y Restrictivas de Libertad del Estado de Michoacán, del 13
de noviembre de 1972, en su capítulo VI, denominado "DEL TRABA-
JO" se expone que es un medio de regeneración por lo cual es -
obligatorio, debiendo organizarse colectivamente para una pro-
ducción común salvo excepciones, intentándose una forma simi-
lar a la del trabajo en libertad como su jornada máxima, que -
será de 8 horas para el diurno y de 7 horas para el nocturno, -
estará subordinado al Estado en función a la demanda de la ---

economía tanto local como oficial y nunca será objeto de concesión a particulares porque siempre se atenderá a la readaptación del interno y a su rendimiento dentro del contexto de las posibilidades industriales y agrícolas del establecimiento. Se dotará de conocimientos de algún arte u oficio a quienes carezcan de él, según la vocación y aptitudes de cada interno, estando exentos de laborar las personas mayores de 60 años, los impedidos física o intelectualmente, los que cooperen con el régimen educativo o asistencial, pero si lo desean pueden dedicarse a la ocupación que elijan, y, las mujeres durante los tres meses anteriores al parto y un mes posterior al mismo, adoptándose todas las medidas de higiene y seguridad para proteger la vida y salud de los internos, en caso de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales de los sentenciados se indemnizará en los términos dispuestos en la Ley Federal del Trabajo y de Seguridad Social.

Los internos contribuirán al sostenimiento del establecimiento con el 10% del producto de su trabajo calculado mensualmente, distribuyéndose el resto en: Un 30% en la reparación del daño, si no lo hay o ya hubiere sido cubierta se aplicará a los otros tres conceptos, 30% para los dependientes económicos si no los hay o no necesitaren se aplicará a los otros porcentajes, 30% para el fondo de ahorros que se depositará en cuenta bancaria a su nombre y los intereses quedan a su beneficio, ambas serán entregadas previa solicitud que au

torice el Consejo Técnico, dicho fondo está afectado en el caso de que el interno cause pérdida, daño o menoscabo doloso o culposo en las herramientas, útiles de trabajo, maquinaria, materia prima o productos elaborados que tenga a su cargo.

En el contenido general de la ley enunciada se establece un gran adelanto a la protección del trabajador interno sentenciado en lo relativo a enfermedades profesionales, accidentes de trabajo, higiene y seguridad.

La Ley número 67 de Ejecución de Sanciones -- Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Sonora de 22 de noviembre de 1972, en sus artículos relacionados con el trabajo penitenciario concuerda en esencia con la de Michoacán, conservando la primera un ligero avance por lo establecido en el artículo 74 fracción V "Los internos deberán pagar la cuota que en proporción a sus ingresos se les fije por la Dirección, previa consulta con el Consejo Técnico, para el sostenimiento del reclusorio, con cargo a la percepción que obtenga como resultado del trabajo que desempeñen, a base de un porcentaje uniforme para todos, salvo a aquellos que por permitirlo así la etapa de su tratamiento laboran fuera del establecimiento, a los cuales se asignará una cuota menor, que será en cantidad fija en proporción a los servicios que reciban". Y en la fracción XIII, "Los trabajadores penitenciarios tendrán derecho a indemnizaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales con cargo al fondo que para tal efecto deberá formarse, debiendo gestionarse en cuanto sea posible su afiliación al

Instituto Mexicano del Seguro Social o al ISSSTE. Los que desempeñan labores al servicio de empresarios ajenos al establecimiento, tendrán acceso a los servicios de seguridad social respectivos, en igualdad de condiciones con los trabajadores libres, salvo en lo que fueren incompatibles con su situación legal", el precepto 76 dice: "Se podrá conceder vacaciones penitenciarias -- hasta por un mes en caso de reclusos no peligrosos, de buen comportamiento y próximos a obtener su libertad definitiva. Asimismo podrán concederse durante la época de las cosechas, a reclusos de origen rural que reúnan aquellos requisitos en las regiones de gran producción agrícola, para que obtengan ingresos en los trabajos de recolección. En tales casos el trabajo será con-tratado y controlado por la Administración. Las vacaciones penitenciarias no podrán concederse sino con previa aprobación de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, a la cual se someterá la proposición cuando menos con dos meses de anticipación, incluyendo la lista de los candidatos a disfrutarlas y los estudios relacionados con los mismos", con lo anteriormente señalado se hace de manifiesto el sentido tan positivo y social de la Ley en cita.

Por lo que respecta al Cuarto Congreso Nacional Penitenciario celebrado en Morelia, Michoacán, del 23 al 25 de noviembre de 1972 que fue inaugurado por el entonces Subsecretario de Gobernación, Lic. Carlos Armando Biebrich Torres, quien manifestó que el propósito era el de lograr ingresos -

económicos legales a los reclusos para atender a sus familiares. La ponencia del C. P. Gonzalo Arturo Higuera Vidal entonces representante del Centro Penitenciario del Estado de México en resumen dijo "el trabajo debe desarrollarse teniendo como meta la capacitación del interno debiendo servir de formación profesional pensando que por su naturaleza en la libertad le sea de utilidad para satisfacer en parte las necesidades propias de su familia. Por lo que respecta a la retribución del trabajo, lo ideal es -- cuando menos el mínimo establecido por la ley o mayor a éste si es posible, tomando en cuenta desde luego los gastos de alimentación, habitación, vestido, educación, actividades culturales y demás gastos inherentes a la institución".

Habrá que contar para el control de todas las operaciones que se realizan en la institución con sistemas administrativos y contables adecuados con el objeto de lograr una capacidad mayor de producción dentro de las actividades del trabajo, logrando un aumento en el ingreso bruto repercutiendo en un beneficio para el trabajador y el penal, siendo totalmente indispensables, la planeación, la organización, la integración, la dirección y control, elementos básicos en toda administración.

La adecuada combinación de estos elementos básicos ha logrado en el Centro Penitenciario del Estado de México, crear áreas industriales, semi industriales, de servicio, agropecuarias, etc., aplicando la utilidad obtenida en dichas

áreas en mantenimiento y conservación de edificios, atención médica, alimentación, actividades deportivas y culturales, vestuario, jardinería, aseo y limpieza, transportes y aquellas partidas señaladas por la Dirección. (16)

El Quinto Congreso celebrado en Hermosillo, Sonora, los días 24 y 25 de agosto de 1974 donde se presentaron bajo el rubro general "El Sistema Penitenciario Moderno" que entre sus temas se abordaron el trabajo Penitenciario, educación penitenciaria, servicio Médico Penitenciario, etc., (17)

El sexto Congreso Nacional se verificó en Monterrey, Nuevo León, del 27 al 29 de octubre de 1975, que en el análisis de temas expuestos resaltan, Reglamento Interior de los Reclusorios, Función del Médico y del Personal Paramédico en la Readaptación Social, Organización del Trabajo Penitenciario y Pedagogía correctiva. (18)

En la Primera Reunión Nacional de Directores de Prevención y Readaptación Social realizada en el Instituto Nacional de Ciencias Penales del 24 al 26 de enero de 1979 se debatió sobre diversos temas, entre ellos el trabajo Penitenciario. (19)

Reglamento de los Reclusorios del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 24 de agosto de 1979, que se estudiará en el Capítulo siguiente.

1.- Malo Camacho, Gustavo. Necesidad de una Adecuada Organización y Desarrollo del Trabajo Penitenciario, Ponencia Presentada al III Congreso Nacional Penitenciario, Toluca, México, del 6 al 9 de Agosto de 1969, Página 34.

2.- Narro García, Ignacio. Revista Criminalia, Ediciones Botas, México 1955, Página 50.

3.- Narro García, Ignacio. Idem.

4.- Narro García, Ignacio. Ob. cit. Página 54.

5.- García Basolo, Juan Carlos. Revista Penal y Penitenciaria, Ediciones Botas, Argentina 1960, Página 68.

6.- Reglas Mínimas para El Tratamiento de los Reclusos, Revista Criminalia, No. 4, Ediciones Botas, México 1969, Página 258.

7.- García Basolo, Juan Carlos. Ob. cit. Página 51 - 72.

8.- García Basolo, Juan Carlos. Ob. cit. Página 39.

9.- González Obregón, Luis. Revista Criminalia, Ediciones Botas, México 1969, Página 526.

10.- Méndez Barrera, Alfonso. Revista Criminalia, Ediciones Botas, México 1955, Página 31.

11.- Piña y Palacios, Javier. El Imperio de Maximiliano y Las Prisiones en México en 1864, Revista Criminalia No. 8

Ediciones Botas, México 1959, Página 388.

12.- Mellado, Guillermo. Belen por Dentro y por Fuera, Revista Criminalia No. 21, Ediciones Botas, México 1959.

13.- García Ramírez, Sergio. Manual de Prisiones, --- Editorial Porrúa, México 1980, 2a. Edición, Páginas 263 y 264.

14.- García Ramírez, Sergio. Ob. cit. Página 264.

15.- García Ramírez, Sergio. Idem. Página 265. Y la Presencia del Estado de México en el III Congreso Nacional Penitenciario, Toluca, México 1969, Página 19

16.-García Ramírez, Sergio Ob. cit. Página 267.

17.- García Ramírez, Sergio Ob. cit. Página 267 y 268

18.- García Ramírez, Sergio Ob. cit. Página 269

19.- García Ramírez, Sergio Ob. cit. Página 270 y 271.

III.- NORMAS LABORALES INSERTAS EN LA LEGISLACION PENAL MEXICANA.

A) .- CODIGO PENAL.

B) .- LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS.

C) .- REGLAMENTO DE RECLUSORIOS DEL DISTRITO FEDERAL.

D) .- APOYO CONSTITUCIONAL A LAS NORMAS LABORALES EN MATERIA PENAL.



A.- CODIGO PENAL.

Es muy importante analizar desde el punto de vista de la legislación penal, las disposiciones que se refieren o que en alguna forma tienen relación con los derechos y obligaciones de los penados, en cuanto a su actividad, como trabajadores dentro de los centros de reclusión y al efecto señalamos las disposiciones contenidas en el Código Penal, que revisten mayor importancia en la problemática expuesta, el artículo 46 dice: -- "La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario interventor judicial, síndico, o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que causa ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena".

Podemos decir que los derechos suspendidos como resultado de la sentencia son exclusivamente de naturaleza civil y política, ya que la Ley enumera y señala los casos en que se suspenden los derechos de las personas que se encuentran bajo pena de prisión y en ninguno de ellos se especifica o se hace --mención de los derechos laborales, mismos que se encuentran, formando parte de las garantías individuales y sociales, porque el interno tiene el derecho a que el Estado le proporcione un trabajo de conformidad con el artículo 18 constitucional.

Artículo 79 "El gobierno organizará las cár-

celes, colonias penales, penitenciarias, presidios y establecimientos especiales donde deban cumplirse las detenciones preventivas y las sanciones y medidas de seguridad privativas de libertad, sobre la base del trabajo, como medio de regeneración, procurando la industrialización de aquellos y el desarrollo del espíritu de cooperación entre los detenidos".

Este precepto proviene del segundo párrafo del artículo 18 constitucional y pretende su reglamentación sobre bases sólidas, otorgándole una interpretación digna de elogio, puesto que tiende al mejoramiento del nivel intelectual de los reclusos, e impone la obligación al Estado de crear fuentes de trabajo e industrias en los reclusorios penales, con la finalidad principal de que como todo ser humano, puedan contribuir con su propio esfuerzo a no ser una carga ni ellos ni sus familiares -- que se encuentran en libertad, para la sociedad y el Estado, resultando necesario que el trabajo sea remunerador para poder cumplir sus fines, pero apegándose a las disposiciones laborales.

Artículo 80. "El Gobierno dentro de los principios generales consignados en el artículo anterior, podrá establecer, con carácter permanente o transitorio, campamentos penales donde se trasladarán los reos que se destinen a trabajos que exijan esta forma de organización".

Con el cumplimiento de lo establecido, el penado al desempeñar su trabajo al aire libre, en contacto con la -

naturaleza, conservándose más sano, con mayor rendimiento y como resultado se lograría más fácilmente la regeneración que es el propósito fundamental de la legislación penal, asimismo, el trabajo efectivo y organizado de los reclusos redundará en una mayor productividad y calidad que beneficia a ellos mismos y a la sociedad, tal como ocurre actualmente en las Islas Marías.

Artículo 81. "Todo reo privado de su libertad y que no se encuentre enfermo o inválido, se ocupará en el trabajo que se le asigne, de acuerdo con los reglamentos interiores del establecimiento en donde se encuentre.

Toda sanción privativa de libertad, se entenderá impuesta con reducción de un día por cada dos de trabajo, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectivos, readaptación social, siendo esta última condición absolutamente indispensable.- Este derecho se hará constar en la sentencia".

Este artículo fue reformado siguiendo la política penitenciaria de que el régimen de trabajo tiende a readaptar al delincuente y conociéndose dicho régimen con el nombre de laboroterapia, considerando que se hace parcialmente justicia al trabajador penitenciario, al aplicarse la remisión parcial de la pena en la medida de dos días de trabajo por uno de reducción.

Aunque el espíritu del artículo comentado per sigue fines muy dignos de elogio al señalar el trabajo de los -- presos como medio de regeneración. Y por otra parte se le está -- asignando un trabajo supeditado al estudio de la personalidad -- del reo y datos laborales anteriores que están incluidos dentro del sistema individualizador de la pena, constituyendo a primera impresión o interpretado a contrario sensu un régimen injusto en tre aquel que por su estado de salud no puede laborar y el que sí lo hace por tener buena salud, pero no es así porque se le -- permite desarrollar cualquier actividad siempre que no constitu- ya un peligro a su salud, además tampoco se le está impidiendo - dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo lícitos que le acomode ya que se debe tener presente que la mayoría de - los establecimientos penales no cuenta con una gran variedad de instalaciones laborales que puedan satisfacer todas y cada una de las actividades que requiera el trabajador penitenciario.

Consagra el incentivo para el recluso de la reducción de un día de prisión por cada dos trabajados, pero - condiciona dicha reducción a que el interno observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas -- que se organicen en el establecimiento y que revele por otros datos efectivos, readaptación social.

Dejando el legislador las puertas abiertas a las administraciones penitenciarias para que a su criterio de-- terminen si el interno reunió las condiciones necesarias para -

condonarle un tercio de su condena, o si él mismo no reveló por otros datos, readaptación social, debiendo entonces purgar en forma íntegra su condena, gozando durante todo ese tiempo de mano de obra barata.

Consideramos que si la finalidad de la pena es la readaptación social del delincuente, ésta sólo se logrará tratando al interno con la dignidad que toda persona merece por el hecho de serlo, imbuyendo en la persona sujeta a readaptación, la idea de dignidad humana, para que logre acostumbrarse a comportarse como tal, en sociedad, haciendo renacer en él la fe hacia sus semejantes, tratándolo honestamente, sin explotarlo aprovechando su particular situación. Finalidad que no será obtenida si se le impone al recluso el trabajo como obligación, sino que por el contrario, es un derecho que tienen expresamente reconocido en la Carta Magna.

ARTICULO 82.- "Los reos pagarán su vestido y alimentación en el reclusorio con cargo a la percepción que tengan por el trabajo que desempeñen. El resto del producto del trabajo se distribuirá, por regla general, del modo siguiente:

I.- Un 30 por ciento para el pago de la reparación del daño;

II.- Un 30 por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo;

III.- Un 30 por ciento para la constitución del fondo de ahorro del mismo, y

IV.- Un 10 por ciento para los gastos menores del reo".

Asimismo, los artículos que comentamos, se -- atribuyen facultades que corresponden a la Ley Federal del Trabajo y por tal motivo se encuentran en contradicción con las normas protectoras del salario consignadas en el artículo 98 de la citada Ley, "los trabajadores dispondrán libremente de sus salarios. Cualquier disposición o medida que desvirtúe este derecho será nula". Por lo tanto lo será el precepto en estudio, el 10 de la Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación de sentenciados y el 35 del Reglamento del Centro Penitenciario del Estado de México.

El artículo 99 de la Ley Laboral, señala: "El derecho a percibir el salario es irrenunciable. Lo es igualmente el derecho a percibir los salarios devengados", el 104 "Es nula la cesión de los salarios en favor del patrón o de terceras personas, cualquiera que sea la denominación o forma que se le de". ¿Aun la prevista en la Legislación Penal? Se debe contestar afirmativamente en base a la jerarquía de leyes que admite nuestro ordenamiento jurídico en su artículo 133 constitucional, en relación con la fracción XXVII inciso h) del 123 de la Carta -- Magna que establece las condiciones nulas sin obligar a los con-

tratantes las estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores, el 110 de la Ley Laboral indica que "los descuentos en los salarios de los trabajadores están prohibidos, salvo en los casos y requisitos siguientes:

Pago de deudas contraídas con el patrón por anticipo de salarios, pagos hechos con exceso al trabajador, errores, pérdidas, averías o adquisición de artículos producidos por la empresa o establecimiento. La cantidad exigible en ningún caso podrá ser mayor del importe de los salarios de un mes y el descuento será el que convengan el trabajador y el patrón, sin que pueda ser mayor del treinta por ciento del excedente del salario mínimo.

También se encuentran en contradicción con todos aquellos artículos que forman el capítulo VII y que se refiere a las normas protectoras y privilegiadas del salario consignado en la Ley Federal del Trabajo.

Es bastante triste, que se omitan y se violen los derechos consignados anteriormente, pues la verdad es que el único patrimonio del trabajador penitenciario, es su trabajo, y por tal, si éste tiene familia, ésta ha quedado desamparada totalmente con la violación flagrante de los derechos antes consignados, orillando a los miembros que la componen a la más atroz de las miserias, o al delito con el único objeto de subsistir.

También es criticable el descuento del treinta por ciento para la constitución del fondo de ahorros, pues se ahorra cuando las necesidades más urgentes han sido satisfechas, pero en la especie, se viola lo señalado en el artículo 110 fracción IV cuando el trabajador penitenciario, no ha consentido libremente tal descuento.

Por lo anterior pensamos que el único descuento posible, sería para la reparación del daño, fondo de ahorros, pago de vestido y alimentación el treinta por ciento, pero del excedente del salario mínimo, quedando desde luego el salario mínimo exento de cualquier descuento por las razones antes aludidas.

El contenido de esta norma entraña violaciones constitucionales aún más graves y atentatorias que la anterior, en consideración a que dispone unilateral, arbitraria e ilegalmente del producto del trabajo del interno, transgrediendo flagrantemente las garantías individuales consagradas en los artículos 4°, 5°, 14, 15, 18 y 123 de la Constitución General de la República.

En efecto, en el artículo estudiado, se estipula se prive a los internos del producto de su trabajo, fomentando tal privación en la obligación, por parte del trabajador, de pagar su alimento y vestido.

Tales causas de descuento del salario no se encuentran legitimadas por los artículos 97 y 110 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que al aplicarlo las autoridades peniten

ciarias, violan en perjuicio del interno:

1° El artículo 4° constitucional, pues se está privando al reo del producto de su trabajo sin que medie resolución judicial que así lo determine.

2° El artículo 5° constitucional, pues se está obligando a una persona a trabajar sin la justa retribución.

3° El artículo 14 constitucional, en consideración a que se está privando al interno penitenciario de sus propiedades y derechos sin que haya mediado juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, ni mucho menos en el que se hayan cumplido las formalidades esenciales del procedimiento con arreglo a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Se le está quitando el derecho a percibir un salario y disponer de él.

4° El artículo 16 constitucional, ya que se molesta al interno en sus derechos sin que exista mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

5° El artículo 18 constitucional, pues se establece el trabajo como un medio para que el interno pague su alimento y vestido y no como medio de readaptación social, que ciertamente es la finalidad establecida por la ley.

6° El artículo 123 constitucional, porque se le está descontando al interno de una percepción no sujeta a descuentos, como lo es el salario mínimo.

Por último, por lo que respecta al descuento efectuado al interno por concepto de pago de su vestido y alimentación, el legislador omitió determinar el monto del mismo o las bases para determinarlo, por lo que la facultad de fijarlo se -- debe entender delegada en las autoridades penitenciarias; situación que en la práctica entraña un abuso más en perjuicio del interno, pues las más de las veces el monto del descuento sujeto a estudio, es fijado por las autoridades penitenciarias sin base - o consideración alguna.

Por lo que hace al descuento contenido en la fracción I del artículo que se comenta, relativo al 30 por ciento destinado al pago de la reparación del daño, diremos que resulta igualmente injusto y de una ilegalidad verdaderamente alarman- te, pues:

1° Este descuento al igual que el anterior - ordenado al salario del interno por el artículo sujeto a estudio, no se encuentra comprendido en los artículos 97 y 119 de la Ley - Federal del Trabajo, por lo que el mismo no se encuentra legiti- mado.

2° En el supuesto caso de que operara como

causa de legitimación para este descuento la fracción VI del -- apartado B del artículo 123 constitucional, apoyada en lo dis-- puesto en la fracción XIII del artículo 544 del Código de Proce-- dicimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, - que a continuación se transcriben:

B.- Entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y de los Territorios Federales y sus Trabajadores:

...VI.- Sólo podrán hacerse retenciones, des-- cuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes.

ARTICULO 544.- Quedan exceptuados de embargo:

"...XIII.- Los sueldos y el salario de los traba-- jadores en los términos que lo establece la Ley Federal del Traba-- jo, siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabili-- dades provenientes de delito".

Tal fundamentación carecería de toda lógica y técnica jurídica, además de ser infundada, por ser local el - precepto que pretende chocar con una norma federal.

Al respecto nuestro más Alto Tribunal ha -- establecido:

"SALARIO, INEMBARGABILIDAD DEL.- La Ley Federal del Trabajo de 1931 (1970 y 1980, de observancia general en toda - la República y reglamentaria del artículo 123 constitucional dispo-- ne en su artículo 95 (112), que el salario es inembargable judicial o administrativamente y no está sujeto a compensación o descuento - alguno, fuera de los casos establecidos en el artículo 91 (110). Dicha Ley Federal, por ser reglamentaria de un precepto constitu-- cional, debe ser aplicada por los jueces de todos los Estados, a - pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las - legislaciones locales, y por lo mismo, el artículo 544 fracción -- XIII, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, - que es ley local, no puede servir de apoyo a la orden para que se embarguen salarios, cuando se trata de responsabilidad proveniente de delito, porque dicho precepto es contrario a la Ley Federal del Trabajo.

(Jurisprudencia: Apéndice 1917-1965, 5a. Parte, Tesis 145, pp. 139.y s.)

"Con relación a la distribución y control del salario que perciben los trabajadores internos, no existe - fundamento constitucional para la aplicación del producto de los internos".

Por lo anterior, el descuento ordenado al - salario de los internos, para destinarse al pago de la reparación del daño, resulta violatorio de garantías en perjuicio de los trabajadores penitenciarios.

Al momento, es de concluirse que los descuentos ordenados por el artículo 82 del Código Penal que se comenta, referente al pago del vestido y alimentación del interno penitenciario y de la partida de 30 por ciento del salario de éste, para el pago de la reparación del daño, por anticonstitucionales e ilícitas no deben efectuarse en la práctica.

El Dr. Italo Morales comenta acerca del primero de los descuentos al salario del interno ordenado por el artículo 82 sujeto a estudio.

"Indiscutiblemente tal ordenamiento existe por razones prácticas, pero deviene de un régimen injusto entre aquel que por su estado de salud no puede laborar y el que sí lo hace. Insistimos, que, en todo caso, si es parte de la resolución, debería consignarse en la misma. De lo contrario, en perjuicio del interno se deduce injustificadamente el salario en forma unilateral, de acuerdo con los límites fijados por las autoridades penitenciarias". (1)

Por lo que respecta al descuento ordenado al salario del interno por la fracción II del artículo 82 del Código Penal que se comenta, consistente en el 30 por ciento destinado -



para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo, consideramos que el mismo constituye una nueva violación de garantías en perjuicio del trabajador penitenciario.

ARTICULO 83.- Si no hubiese condena o reparación del daño o éste ya hubiera sido cubierto, o si los dependientes del reo no están necesitados, los porcentajes se distribuirán entre los conceptos que subsistan, en la proporción que corresponda, excepto el destinado a gastos menores del reo, que será inalterable en el 10 por ciento señalado."

Ahora bien, el destino que ha de ser dado al producto del trabajo relacionando el artículo a estudio con el 82, se infiere que del 100% de la percepción del reo, un porcentaje no determinado expresamente se aplicará a su vestido y alimentación en el reclusorio, resultando la distribución del sobrante de la siguiente forma, según las diversas hipótesis:

| REPARACION DEL DAÑO | DEPENDIENTES ECONOMICOS | FONDO DE AHORRO | GASTOS MENORES |
|---------------------|---------------------------|-----------------|----------------|
| 1° 30 | 30 | 30 | 10 |
| 2° Si no hay | 15 + 30 | 15 + 30 | 10 |
| 3° Si no hay | Si no hay o no necesitare | 60 + 30 | 10 |

Resultando absurdo lo anterior por violar lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, considerando que si ha de ser cubierta la reparación del daño debe de ser sin gravar la percepción mínima del recluso, también nos parece que el hecho de que la familia del recluso esté o no necesitada no debe dejarse al arbitrio de quienes en alguna forma están capacitados para saber las condiciones económicas de los familiares que de--

penden del mismo, olvidando que la economía familiar es sacudida cuando la persona que es el jefe, aporta y sostiene económica y moralmente, es privado de su libertad, resultando ilegal e inmoral se señale y destine el producto del trabajo a esos conceptos, por último al disponer que el remanente pase a formar parte del fondo de reserva, se viola igualmente el derecho del trabajador recluso a disponer libremente del producto de su trabajo.

EL JUICIO DE GARANTIAS Y LOS ARTICULOS 81, 82 y
83 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL
VIGENTE.

Todas las violaciones que en nuestra opinión se cometen en perjuicio de los internos, con motivo de la aplicación de los artículos 81, 82 y 83 del Código Penal para el Distrito Federal vigente, y sus correlativos en los Códigos Penales de los Estados de la República, y que han quedado delimitadas, analizadas y comentadas, quedarían impunes si no existiera un medio legal idóneo para invalidarlas.

La reclamación de que se trata es la correspondiente a la inconstitucionalidad de una ley (artículos 81, 82, y 83 del Código Penal para el Distrito Federal vigente) por lo que será competente para conocer de ella, el Poder Judicial Federal, en concreto los Jueces de Distrito, ya que conforme a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

en su artículo 114, fracción I, establece:

"El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

I.- Contra leyes que, por su sola expedición
causen perjuicios al quejoso"

En efecto, la reclamación que por violaciones al salario realizarán los internos penitenciarios, ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, o ante las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje de los Estados, en su caso, quedarían sin efecto al contestar la demanda la autoridad penitenciaria esgrimiendo la constitucionalidad de sus actos al descontar el salario de los reclusos, con apego a lo ordenado en la Legislación Penal, pues se suscitaría entonces un problema de constitucionalidad de una Ley, y para juzgar de ella es competente el Poder Judicial Federal con exclusión de cualquier otro Tribunal.

En la demanda de Amparo que se interpusiera por los internos penitenciarios, se tendrá como autoridad competente, al Juez de Distrito de la Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 114, fracción I, de la Ley de Amparo, ya transcrito.

En lo que respecta al término para presentar la demanda de Garantías, tendríamos que remitir a los internos a lo establecido en el artículo 22, fracción I de la Ley de la materia, que estipula:

anterior: "Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo

"1.- Los casos en que por la sola expedición de una ley, ésta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días, que se contarán desde que la propia Ley entre en vigor. Este término regirá en el caso de los actos reclamados que causen perjuicio a los intereses individuales de ejidatarios o comuneros, sin afectar los derechos y el régimen jurídico del núcleo de población a que pertenezcan".

Sobre el particular el señor Dr. Octavio A. Hernández ha comentado:

"Actualmente la Ley concede dos oportunidades para demandar amparo en contra de leyes; la primera dentro del plazo de treinta días que fija la fracción I del artículo 22 de la Ley de Amparo, si la ley por impugnar es en sí misma reclamable; y la segunda, dentro del término común de 15 días que otorga el artículo 21 del propio ordenamiento si el amparo se pide no en contra de la Ley en sí, sino en contra del primer acto de la autoridad que tienda a aplicarla, a hacerla efectiva acto que el quejoso reputará inconstitucional por estar apoyada en la ley a la que imputa dicho vicio". (2)

Por lo tanto, como el contenido de los artículos 81, 82 y 83 del Código Penal para el Distrito Federal actual en vigor, fue expedido en el año de 1931, y fueron reformados en el año de 1971, el término de 30 días a que se contrae el artículo 22 fracción I de la Ley de la Materia ha precluido a la fecha, y con creces; luego entonces, el amparo deberá ser solicitado por los internos dentro de los quince días que sigan al primer acto de aplicación de los artículos del Código Penal citados por parte de las autoridades penitenciarias.

La autoridad responsable lo será el Poder Ejecutivo Federal por conducto de la autoridad penitenciaria.

- Tercero perjudicado no habrá.

Los efectos de la sentencia del juicio de amparo en el caso concreto, serían declarar la inconstitucionalidad de los actos de la autoridad responsable y amparar al interno penitenciario como quejoso, para que le sea entregado íntegramente el producto de su trabajo.

Medio de defensa que si no lo han ejercitado los reos penales que trabajan, se debe seguramente a que ellos ignoran la procedencia del juicio de Amparo en contra de los actos de las autoridades penitenciarias, pero que calculamos que en un futuro no muy lejano estaremos en oportunidad de auxiliarlos para que reciban lo que realmente les corresponde, juicio de amparo de por medio.

B.- LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS.

Ahora bien, como es de verse en la exposición de "MOTIVOS Y ALCANCES DE LA LEY DE NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS" que hace el Lic. Mario Moya Palencia, se establece la necesidad de que el penado reciba una remuneración suficiente, al mencionar: "El trabajo ha de ser esencialmente productivo, conforme a las aptitudes de los reclusos y debidamente remunerado para que contribuya a mantener y acrecentar su capacitación para ganarse la vida en forma honrada después de ser puesto en libertad.

Por lo que corresponde a la ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados en su artículo 1° que se refiere a las finalidades;

ARTICULO 1° Las presentes normas tienen como finalidad organizar el sistema penitenciario en la República, conforme a lo establecido en los artículos siguientes:

ARTICULO 2° El sistema penal se organizará sobre la base del trabajo de la capacitación para el mismo y la educación como medio para la readaptación social del delincuente".

De lo expuesto en los primeros dos artículos señalados deducimos que la finalidad de las presentes normas es organizar el sistema penitenciario en toda la República y que esto sea por lo que toca al sistema penal sobre las bases del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación

"ARTICULO 10°.- "La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquellos, así como las posibilidades del reclusorio. El trabajo en los reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éstas y la producción penitenciaria con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento. Para este último efecto, se trazará un plan de trabajo y producción que será sometido a aprobación del Gobierno del Estado, y en los términos del convenio respectivo, de la Dirección General de Servicios -- Coordinados".

"Los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo de la percepción que en éste tengan como resultados del trabajo que desempeñan. Dicho pago se establecerá a base de descuentos correspondientes a una proporción adecuada de la remuneración, proporción que deberá ser uniforme para todos los internos de un mismo establecimiento. El resto del producto del trabajo se distribuirá del modo siguiente: treinta por ciento para el pago de la reparación del daño, treinta por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo, --

treinta por ciento para la constitución del fondo de ahorros de éste, y diez por ciento para los gastos menores del reo. Si no hubiera condena de reparación del daño o éste ya hubiera sido cubierto, o si los dependientes del reo no están necesitados, las cuotas respectivas se aplicarán por partes iguales a los fines señalados con excepción del indicado en último término.

Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejercer dentro del establecimiento empleo o cargo alguno, salvo cuando se trate de instituciones basadas para fines de tratamiento, en el régimen de autogobierno. "

Es muy significativo y de tomarse en cuenta lo establecido en la primera parte de este artículo 10º ya que puede considerarse como un gran logro el que a los internos se les asigne un trabajo de acuerdo no solamente con sus deseos, sino con las aptitudes, la vocación y la capacitación considerando desde luego las posibilidades del reclusorio. Al mismo tiempo se señala que debería organizarse en tal forma que la producción corresponda a las demandas y en esta forma tender a la autosuficiencia económica de los establecimientos penitenciarios, lo cual consideramos que de lograrse en forma satisfactoria sería un gran paso para resolver el problema económico de los reclusos dedicados al trabajo, puesto que al haber suficiente producción para abastecer las demandas, el resultado económico deberá alcanzar para cubrir los salarios de los trabajadores de acuerdo con lo estipulado en las leyes que rigen la materia laboral.

Para que pueda tener vigencia el hecho de que los reos paguen sostenimiento en el reclusorio con parte de lo que perciban por el trabajo que desempeñan, no estamos de acuerdo con dicho pago, pero para efecto de comentario, en el supuesto caso sin conceder que ello se realice se hace necesario que se proporcione a la totalidad de ellos los medios y sobre todo la asig-



nación a efecto de que puedan desempeñar las actividades laborales correspondientes; ya que de otra manera da por resultado que mientras los que sí desarrollan su trabajo encomendado dentro de la prisión, tienen que pagar por su sostenimiento mediante los descuentos correspondientes a la remuneración que perciben y en cambio los que no trabajan principalmente por carecer de los elementos requeridos para ello y de no haber lugares dentro de la prisión para desempeñar su trabajo, estos últimos no se ven obligados a pagar por su sostenimiento, creándose de esta manera una situación de desigualdad que creemos resulta nociva para la rehabilitación de los penados. También consideramos que en todo caso, el descuento que se hace del salario por el anterior concepto deberá ser a base de una cuota fija determinada y no en la forma proporcional que se menciona, pues mientras no exista un salario base que deberá ser el mínimo señalado por la ley laboral, tendrá como resultado que muchos de ellos paguen por concepto de su sostenimiento cantidades que deberían ser iguales por que corresponden a un mismo servicio y que en la forma como se encuentra establecido, el que trabaja más percibe más sobre todo si su trabajo es a destajo y en consecuencia le descuentan más. Por lo que corresponde a la distribución que debe hacerse del producto del trabajo, nos remitimos al comentario que hicimos al referirnos a los artículos del 81 al 83 del Código Penal para el Distrito Federal vigente.

Por lo que corresponde al capítulo V REMI-

SION PARCIAL DE LA PENA concretamente el artículo 16 dice:

"Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno en prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos --- efectiva readaptación social. Esta última será en todo caso, -- el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente - en los días de trabajo, en la participación en actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.

La remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria, cuyos plazos se registrarán exclusivamente, por las normas específicas pertinentes".

Pensamos que lo establecido en este artículo 16, reviste una gran importancia puesto que al estipular que por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno en prisión y siendo señalado el mencionado trabajo como base fundamental para la rehabilitación social del sentenciado, se considera que los frutos que se obtengan en la mayor parte de los casos serán óptimos, puesto que la mayoría de los sentenciados buscarán por medio del trabajo, no únicamente la reducción del tiempo de su reclusión, sino que, principalmente tratarán por este medio, junto con su participación en actividades educativas y buen comportamiento el lograr su readaptación social, lo cual les permitirá salir en libertad, estar en condiciones de desempeñar sus actividades laborales de conformidad con la totalidad de los trabajadores que se encuentren protegidos por las leyes laborales correspondientes.

No obstante la mejoría que se ha logrado para los internos que en alguna forma u otra desempeñan activi-

dades laborales, insistimos en que es necesario que se cumpla con lo estipulado tanto en la Constitución como en las leyes laborales emanadas de la misma y esto no únicamente en cuanto a salario, sino también por lo que toca a las disposiciones de seguridad social, entre las que podemos contar al Seguro Social para el trabajador y su familia y personas que dependan económicamente de él.

C.- REGLAMENTO DE LOS RECLUSORIOS DEL DISTRITO FEDERAL.

Reglamento de los Reclusorios del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 1979, en vigor tres días después, en forma genérica se preceptúa que su aplicación corresponde al Departamento del Distrito Federal en la circunscripción del Distrito Federal, debiendo emplear medios educativos, morales, terapéuticos, así como el trabajo, la capacitación para el mismo, forma de asistencia disponibles con la finalidad de readaptar al interno a la vida en libertad, asimismo establecerá los sistemas para llevarlos a cabo, pretendiéndose conservar y fortalecer la dignidad humana del interno, su estimación, superación, el respeto a sí mismo y a los demás, por lo que la autoridad nunca realizará actos que se traduzcan en violencia física o moral contra los reclusos, quedando obligado a coordinar con otras dependencias y entidades públicas paraestatales toda actividad relacionada con la readaptación social y de prevención para la delincuencia. Se define el reclusorio como la institución pública destinada a

la internación de quienes se encuentran restringidos de su libertad corporal por una resolución judicial o administrativa, integrada entre otros por: reclusorio preventivo, penitenciarías o reclusorios de ejecución de penas privativas de libertad, siendo -- distintos para los indiciados y procesados a los del sentenciado.

Los objetos de valor y otros bienes que el interno posea a su ingreso o adquiera, será entregado a la persona que designe o bien puede quedar en depósito previo inventario y que se le devolverá al momento de su liberación, pero el Departamento cuidará que los reclusorios y centros de readaptación social dispongan de medios suficientes para proporcionar alimentación de buena calidad, tres veces al día y en utensilios adecuados, independientemente de ropa, cama y uniforme.

El sistema de incentivos y estímulos en beneficio de los internos se estudiará y aplicará en base a la evaluación de conducta, esfuerzo, calidad y productividad en el trabajo, su cooperación en diversas actividades educativas, culturales, deportivas y de recreación, constituyendo la autorización para trabajar horas extras un estímulo o incentivo, lo que no -- sucede con la autorización de que el interno desempeñe empleo o cargo alguno, ejerza funciones de autoridad, representación y -- mandato, por tratarse de prohibición expresa de la ley.

Se hace especial mención que el Departamento del Distrito Federal administrará conforme a las disposi---

ciones legales sobre readaptación social de sentenciados, las -- instituciones de reclusión destinadas a la ejecución de sanciones privativas de libertad corporal, impuestas por sentencia ejecutoriada y en el tratamiento que se de al interno no habrá más diferencia que la que resulte por razones médicas, psicológicas, psiquiátricas, educativas o de aptitudes y capacitación en el trabajo.

En la sección segunda del capítulo IV del - Reglamento a comento, se establece lo referente al trabajo, poniendo de relieve que todo interno que no esté incapacitado para que pueda realizar un trabajo remunerativo, social y personalmente útil, adecuado a sus aptitudes, personalidad y preparación, -- debe desarrollarlo, y será considerado para efectos de la remisión parcial de la pena y para el otorgamiento de estímulos e -- incentivos, porque el trabajo es un elemento del tratamiento para la readaptación social del interno, eliminándose por completo la idea de imponerlo como corrección disciplinaria, sea concertado por contratación individual o colectiva por particulares, por lo que toda actividad sea industrial, agropecuaria o artesanal se -- realizarán acorde a los sistemas que establezca el Departamento del Distrito Federal.

El trabajo se ajustará a los lineamientos - relativos a que la capacitación y adiestramiento de los internos tendrá una secuencia ordenada para el desarrollo de sus aptitudes y habilidades propias, será retribuido el interno por la

realización del trabajo y aún por la capacitación tomando en cuenta la aptitud física y mental, vocación, intereses, deseos, experiencias y antecedentes laborales, se desarrollará el trabajo con organización y métodos que se asemejen lo más posible a los del trabajo en libertad, tan es así que en ningún caso será denigrante, vejatorio o aflictivo, permitiéndole asistir a las actividades educativas, artísticas, culturales, deportivas, cívicas, sociales y de recreación, admitiéndose únicamente como trabajadores libres dentro de las instalaciones a los maestros e instructores, se observarán las disposiciones legales relativas a higiene, seguridad y protección de la maternidad. Considerándose como trabajo las actividades que los internos desarrollen en las unidades de producción, servicios generales, mantenimiento, enseñanza y cualquiera de carácter intelectual, artístico o material siempre que los desempeñe en forma programada y sistemática, computándose como día de trabajo la jornada de ocho horas si es diurna, siete para la mixta y seis en la nocturna, la hora extraordinaria de trabajo se retribuirá en un cien por ciento más que la correspondiente a la jornada normal, su cómputo será el doble para efectos de la remisión parcial de la pena, sólo podrá extenderse a tres horas diarias y tres veces a la semana, contando con descanso semanal de un día por cada seis laborados teniendo validez para la remuneración y la remisión parcial, caso similar para la mujer en los períodos pre y postnatales.



D) APOYO CONSTITUCIONAL A LAS NORMAS LABORALES
EN MATERIA PENAL.

Es indiscutible que en el ámbito del Derecho Penitenciario, deben regir sistemas que encausen el trabajo perfectamente organizado en los establecimientos penales, su importancia va más allá de ser una eficaz terapéutica rehabilitadora, implica un amplio sentido social, pues lograr que el interno, se sienta vinculado a la sociedad, a la que no deja de pertenecer, ya que sólo se encuentra segregado temporalmente; con sobrada razón, Elías Neuman expresó a este respecto:

"Así el trabajo que él realiza tiene el mismo carácter, sentido y valor social que el trabajo libre, mismo que volverá a efectuar al reingresar a la sociedad". (3)

Las ideas precedentes, podrían dar lugar a interpretar la situación de los internos parcialmente y aducirse que el trabajo penitenciario sólo sería privativo de algunos, -- pues otros por su edad o dado el monto de la sentencia, ya no tendrían oportunidad de salir libres, sin embargo, el trabajo es indispensable en igual forma para unos y otros; pues del producto de éste, depende la subsistencia familiar de los internos.

A continuación nos permitimos citar un comentario interesante, expuesto por el Lic. Climent Beltrán:

"Como es sabido, la Constitución Mexicana de 1917 conjuga los principios del liberalismo clásico relativos a las garantías individuales inherentes a los derechos naturales del hombre, con las garantías sociales, que consagró por primera vez en el mundo, anticipándose en dos años a la Constitución Alemana de Weimar, surgida esta última de la potsguerra europea de 1914, y tomada como modelo de avanzada legis

lación social en el viejo continente".(4)

Esos derechos y garantías preservan a todos los individuos sin distinción y por tanto incluyen a los internos de los distintos centros penales.

"En el campo laboral, esos derechos sociales invocados en la Constitución Mexicana de 1917, cristalizaron en el artículo 123, a través de los derechos colectivos de sindicalización y de huelga, las medidas de previsión social y de protección al trabajo". (5)

Naturalmente, deben aplicarse a todos aquellos que prestan un servicio a otro sin importar su situación jurídica imperante.

PROBLEMA JURIDICO

El trabajo penitenciario ha confrontado a través del tiempo un problema desde el punto de vista jurídico, que reside, en determinar si es o no obligatorio; abordaremos el problema transcribiendo los preceptos que nos permiten revisar las garantías individuales amparadas en nuestra Constitución Política para demostrar fehacientemente que el trabajo penitenciario es absolutamente voluntario, fundándonos en los ordenamientos constitucionales, y que la previsión del Código Penal vigente al considerar el trabajo obligatorio, resulta excesiva e inconstitucional.

"ARTICULO 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Consti---

tución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

Este precepto, claramente afirma que a todos y cada uno de los individuos sin excepción, dentro del territorio nacional, el Estado debe respetarles las garantías individuales que ampara la Constitución, así los que se hallen privados de la libertad, gozan de dichas garantías.

"Artículo 2°.- Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional, alcanzarán por ese solo hecho, su libertad y la protección de las leyes".

Respecto de la esclavitud, desde hace mucho tiempo, dejó de existir tan inhumana institución en México. Así es que por ningún motivo el interno tiene la calidad de esclavo; en virtud de sus derechos fundamentales.

El precepto es muy importante si se interpreta de acuerdo con el progresista contenido social de la Constitución, en el sentido de que ésta es también contraria a la esclavitud económica que implica la miseria, acarreada por privar del producto de su trabajo a un individuo.

Ahora bien, el artículo 5° Constitucional, en su primer párrafo, que a la letra dice:

"Artículo 5°.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por

determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marquen la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La Ley determinará en cada Estado, cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo".

Este precepto establece esencialmente tres principios normativos: el derecho a la libre elección de trabajo, el derecho al producto del trabajo y, en el párrafo final, las limitaciones a la libertad de trabajo, mediante la exigencia de un título para el ejercicio de aquellos profesionistas que lo requieran, como garantía de competencia técnica o científica para la sociedad.

(Ley Reglamentaria de los artículos 4° y 5° Constitucionales, relativos al ejercicio de las profesiones. Diario Oficial de 26 de mayo de 1945. Reglamento de la Ley de Profesiones, Diario Oficial 1° de octubre de 1945. Cabe observar que el artículo 26 de la Ley de Profesiones exceptúa a los gestores en asuntos obreros, agrarios y cooperativos, de la exigencia de título profesional.)

En materia laboral tales principios tienen sus excepciones. Así, la libertad de trabajo está limitada a las prohibiciones contenidas en los siguientes preceptos del Código Laboral; el artículo 4°, cuando ataquen los derechos de

tercero o se ofendan los de la sociedad; los párrafos I y II señalan respectivamente los casos en que se atacan los derechos de tercero al privar a un trabajador de su puesto sustituyéndolo por otro, y los derechos de la sociedad cuando se intenta impedir el derecho de huelga, entre otros casos.

El artículo 7° limita al diez por ciento el número de extranjeros que pueden laborar en toda empresa mexicana, en cada una de las categorías de técnicos y de no calificados.

El artículo 154 establece el derecho de preferencia al trabajo, de determinados trabajadores respecto de otros; y los artículos 498 y 499, el derecho del trabajador que haya sufrido un riesgo profesional a volver a su puesto o a otro compatible con sus aptitudes, en los casos y circunstancias señalados.

Finalmente, los artículos 395 y 371 fijan las condiciones de licitud de las cláusulas de exclusión aplicable a los trabajadores que no ingresan o dejan de pertenecer al sindicato titular del contrato colectivo.

En cuanto al derecho al producto del trabajo, tiene sus excepciones en los descuentos al salario, autorizados en el artículo 110 de la Ley.

Como vemos, no hay duda respecto a la li-

bertad- de trabajo, salvo que se ataquen los derechos de terceros o se ofendan los de la sociedad, entales casos, se requiere un juicio con el objeto de impedir que se realice alguna actividad encuadrada en cualquiera de dichas hipótesis. Sobre esto, el Dr. Morales Saldaña aduce:

"El recluso, entonces, podrá dedicarse a cualquier profesión, industria comercio o trabajo que desee, siendo lícitos, y por supuesto que dentro de la prisión donde purga su condena sea posible su desempeño, y en casos excepcionales, a juicio de las autoridades de la penitenciaría, llegar a desarrollar la actividad correspondiente fuera del lugar donde cumple su sentencia".

El trabajo voluntario en las prisiones encuentra su fundamento en el artículo 5° párrafo III de la Constitución General de la República, que a la letra dice:

"ARTICULO 5°.- Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123..".

Este artículo ha sido brillantemente comentado por distinguidos juristas, de los que nos permitimos transcribir sus observaciones; al efecto, el Lic. Antonio Huitrón H., opina:

"Es importante señalar como el artículo 5° de nuestra Carta Fundamental establece en forma imperativa dos postulados medulares que necesariamente deben tomarse en cuenta al reglamentar el trabajo en las prisiones de la República.

1° El postulado de que el trabajo obligatorio en las prisiones sólo debe ser impuesto como pena por la autoridad judicial. Mismo que sin perjuicio de apli

M-0028413

carse, resulta inoperante, además de ser contradictorio con los preceptos constitucionales que postulan la libertad de trabajo.

2°. El postulado de que el trabajo en las prisiones deberá estar regulado por el artículo 123, en sus fracciones I y II es decir, por las disposiciones fundamentales de la Ley Federal - del Trabajo, y la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado". (6)

Este segundo postulado, señala de manera -- indubitable que el trabajo de los internos en centros penitenciaros, debe estar protegido exactamente sobre las mismas bases que tienen los trabajadores libres; por ende, el explotar el trabajo en estos centros, haciendo caso omiso de la disposición del artículo 123 de nuestra Carta Magna, es anticonstitucional.

El Dr. Gustavo Malo Camacho, en un comentario de sumo interés, afirma:

"En México, conforme al artículo 5° de la Carta Magna, rige el principio de la libertad de trabajo en tanto que nadie puede ser obligado a prestar sus servicios personales sino mediante una justa retribución y su pleno consentimiento, quedando como excepción al principio, el trabajo impuesto como pena judicial.

El problema empero, contrario a cuanto parece derivarse a primera vista, no resulta de fácil solución en tanto que la indicada excepción parece presentarse más como resabio de las antiguas ideas sostenidas a la base del concepto de trabajos forzados que nos recuerda aún la *Damnatio in Metallum* y los galeotes, y ante cuyo caso valdría discutir si el criterio resulta o no superado frente al principio del trabajo readaptación sostenido con posterioridad en el artículo 18 de la misma Constitución".

Si subsiste la obligatoriedad del trabajo a que hace referencia el artículo 5° Constitucional

se haría necesario que la imposición del trabajo estuviera dada por el mismo órgano jurisdiccional al resolver la situación jurídica del procesado. Esta situación, a nuestro criterio, modificaría el concepto pena que más -- adelante parece venir sustentando, ya que para defender válidamente el principio de la individualización de la pena, se haría necesario que el órgano jurisdiccional siguiera de cerca el desarrollo de la ejecución que en nuestro país, a diferencia de otros, es en principio jurídicamente improcedente en tanto que el órgano judicial finaliza y suspende su actividad en la sentencia que resuelve el status jurídico del procesado, sea absolviéndolo o condenándolo, quedando la obligación de ejecutar la pena impuesta a una dependencia que no corresponde al Poder Judicial sino al Poder Ejecutivo. Amén de cuanto se ha expuesto, si el órgano jurisdiccional se ve en la necesidad de imponer el trabajo como sanción surgen serias dificultades que por una parte sujetan a críticas a -- otras varias disposiciones de leyes secundarias que hasta ahora se presume fueron dictadas conforme al espíritu del Constituyente y por otra parte suponen posibles soluciones no acordes con los sistemas penitenciarios y judiciales actuales", (7)

El artículo 365 del Código Penal vigente, establece los siguientes tipos de delito y penalidad:

"Se impondrán de tres días a un año de -- prisión y multa de \$5.00 a \$100.00; 1) al que obligue a otro a prestarle trabajos o servicios personales sin la retribución debida, ya sea empleando la violencia física o moral o valiéndose de engaño, de la intimidación o de cualquier otro medio y, 2), al que celebre con otro un contrato que prive a éste de la libertad o le imponga condiciones que lo constituyan en una especie de servidumbre, que se apodere de alguna persona y la entregue a otra con el objeto de que ésta celebre dicho contrato".

El distinguido penalista Raúl Carrancá Trujillo, comenta en acertados términos la repercusión jurídica la

boral del artículo 365 del Código Penal;

"El subtipo configurado en la fracción I constituye violación de la libertad de trabajo consigna da en los artículos 2º., 4º., 5º., y 123 Constitucionales, los medios comisivos del delito son: la violencia física, la intimidación o la amenaza (violencia moral), el engaño, o cualquier otro medio siempre que sea idóneo.

El núcleo del subtipo examinado consiste en obtener del pasivo la prestación de su trabajo o de sus servicios personales, sin la debida retribución, es to es, en situación de siervo.

Las garantías violadas según el subtipo - configurado en la fracción II, son las de los artículos 2º., 4º., 5º., y 123 constitucionales, sobre libertad - personal libertad de trabajo, justa retribución, etc., garantías cuyo desconocimiento reduce al trabajador a servidumbre". (8)

De acuerdo con las valiosas afirmaciones precedentes, estimamos en forma absoluta que el trabajo peni- tenciario tiene que ser voluntario, es decir, en base al libre arbitrio del interno, que debe permanecer incólume el princi- pio de la libertad de trabajo, quedando eliminada la excepción, del trabajo-pena, por suponer un criterio superado por la misma Constitución.

Esto no implicaría de ninguna manera la - holganza en el confinamiento penal pues los que más se intere- san en la organización y desarrollo del trabajo de los centros penitenciarios, son los mismos internos, ya que su mayor preo- cupación dentro del establecimiento, es la carencia de medios - para sufragar los gastos que implican, no solamente sus compro- misos familiares o propios, que por sí mismos son sumamente im-

portantes, sino incluso los que acarrea el derecho a tener una buena defensa ante las cortes penales que los juzga; independientemente del interés que todo hombre tiene, por realizar una labor constructiva y no hundirse en el aburrido campo del ocio; los internos desean el trabajo, si pero sobre una base de equidad jurídica y humana. Pero nunca que se les pueda imponer el trabajo en forma obligatoria, a cambio de tristes emolumentos como se viene haciendo, ésto en manera alguna conduce a la rehabilitación, sino por el contrario, además de ser violatorio de los postulados constitucionales y humanos, forma un grupo de desadaptados sociales.

Del mencionado artículo se deduce que el recluso es un obrero privado de su libertad, puesto que, en el primer párrafo remite a las fracciones primera y segunda del artículo 123, dando así facultades a las leyes secundarias para determinar la jornada de trabajo, mismo que ha sido impuesto como consecuencia práctica de una sentencia, pero de ninguna manera señala que dicho trabajo deba de ser gratuito, además de que el artículo 5° señala sin lugar a dudas todos aquellos trabajos que deban realizarse sin el salario correspondiente, tales como los establecidos en el párrafo cuarto del artículo comentado, referente al servicio de las armas, al jurado popular, el desempeño de los cargos concejiles, de elección popular, funciones electorales, censales y servicio social.

En el año de 1952, el Congreso Nacional Penitenciario celebrado en el Ciudad de Toluca, también lo consideró así, pues en la conclusión sexta recomendó el inmediato cumplimiento de la ley en lo relativo al trabajo de los reclusos - (9) A nivel internacional, el Segundo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, entendió también que el sentenciado es un trabajador privado de su libertad y por lo tanto su trabajo debe estar regido por las normas que tienen vigencia en la vida libre de los obreros. Existe una tendencia cada vez mayor a proteger los derechos del trabajo carcelario en toda la República, por ejemplo proteger la remuneración del trabajo, establecer condiciones de higiene y salubridad, seguridad social, etc.

"Artículo 14.-A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades posesiones o derecho, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a la falta de ésta se fundará en los principios del derecho".

De la observación del segundo párrafo del precepto, desprendemos que al no proporcionársele al interno un

trabajo al cual tiene derecho, o no se le remunere éste con un salario justo que por derecho le corresponde etc., sin existir una sanción decretada en tal sentido por la autoridad competente, se está violando la garantía de audiencia aludida en este numeral.

Del tercer párrafo se concluye que si no existe en la codificación penal el trabajo como sanción, carece de facultades el legislador para aplicarla, toda vez que la aplicación analógica se encuentra prohibida en el Derecho Penal, por ende la sanción decretada por la autoridad correspondiente, deberá fundarse en leyes expedidas antes de la consumación del delito, y en los cuales en ninguna de sus partes consideran al trabajo como integrantes de la sanción. En este orden de ideas se afirma que si el trabajo no existe como pena, entonces hay que estar a lo ordenado en el artículo 5° Constitucional, todo trabajo será remunerado.

"Artículo 18.- Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinase para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los Gobiernos de la Federación, de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter gene-

ral para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores. (los tres últimos párrafos de este artículo fueron adicionados por Decreto de 28 de diciembre de 1964, Diario Oficial de 23 de febrero de 1965)".

Debemos reflexionar sobre el segundo párrafo de este dispositivo constitucional, en cuanto refiere la obligatoriedad del trabajo, pero no por parte de los internos, no, sino como base de la organización de los sistemas penitenciarios del país, es decir, la obligatoriedad va dirigida hacia el Estado, el cual debe proporcionar a los internos un trabajo conforme a sus conocimientos y aptitudes, sujeto a los derechos consignados en el artículo 123 Constitucional y sus leyes reglamentarias.

Todavía más, en caso de que algunos internos, carezcan totalmente de preparación, debe capacitárseles para el trabajo, con el fin de que al obtener su libertad, no constituya un lastre para la sociedad al reintegrarse a ella y estén en aptitud de ganarse la vida, desplegando una actividad lícita, que haya aprendido en prisión.

Este artículo nos da la pauta de que el trabajo en ningún momento deberá ser tomado como pena, ni siquiera como parte de la pena, sino más bien en una carga para el Estado y un derecho para el interno, que puede y debe exigir el cumplimiento de esta disposición por medio del juicio Constitucio-

nal, cuyo efecto sería obligar a la Federación le proporcione un trabajo de acuerdo con su grado cultural, vocación, preparación y todos aquellos factores que el medio penitenciario permita.

Así, el orden de ideas contenidas en el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, en sus artículos 79 a 81, referente al tema en cuestión, es contrario al espíritu que el constituyente plasma en la Constitución de 1917 y por ende inconstitucional, debido a una pésima interpretación que el legislador dió al precepto de nuestra Carta Magna.

Concluyendo, estimamos en torno al problema jurídico de la obligatoriedad del trabajo penitenciario, que debe ser resuelto en sentido negativo, o sea, determinamos, que es voluntario en base al texto de los artículos anteriormente transcritos, principalmente del artículo 5° Constitucional, y a una correcta interpretación del artículo 18 de la Carta Magna, en consecuencia, el trabajo debe ser desarrollado bajo las condiciones que se observan más adecuadas al individuo como persona humana, sólo así pueden encontrar sentido los conceptos de rehabilitación, reintegración y readaptación social.

Estando consagradas dentro de las garantías individuales estas disposiciones, los internos tienen derecho a exigir su aplicación mediante el juicio constitucional de ampa-

ro, que es un magnífico instrumento jurídico para preservar el respeto de nuestros derechos como gobernados.

Ahora bien, la privación de libertad implica, además de cumplir la sanción con el confinamiento penal, la suspensión de determinados derechos e impedimento para cumplir ciertos deberes, en virtud de lo preceptuado por la Constitución en los siguiente artículos:

"Artículo 35.- Son prerrogativas del Ciudadano:

I.- Votar en las elecciones populares;

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la Ley;

III.- Asociarse para tratar los asuntos políticos del país;

IV.- Tomar las armas en el ejército o guardia nacional para la defensa de la República y de sus instituciones en los términos que prescriben las leyes; y

V.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición".

"ARTICULO 36.- Son obligaciones del Ciudadano de la República:

I.- Inscribirse en el Catastro de la Municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en los padrones electorales, en los términos que determinen las leyes;

II.- Alistarse en la Guardia Nacional

III.- Votar en las elecciones populares en el distrito electoral que le corresponda;

IV.- Desempeñar los cargos de -----

elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos, y

V.- Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las del jurado."

"ARTICULO 38.- Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I.- Por falta de cumplimiento sin causa -- justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36.- Esta suspensión durará un año y se impondrá -- además de las otras penas que por el mismo hecho señala la -- Ley;

II.- Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal a contar desde la fecha de formal prisión;

III.- Durante la extinción de la pena corporal;

IV.- Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes.

V.- Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión, hasta que prescriba la acción penal, y

VI.- Por sentencia ejecutoria que imponga -- como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden y los demás en que se suspenden los derechos del ciudadano, y manera de hacer la rehabilitación".

Como vemos, la Carta Magna, en ninguna de las fracciones de los artículos anteriormente transcritos, señala que sean objetos de suspensión, alguna de las garantías individuales que ya hemos mencionado, en consecuencia, los internos gozan al igual que los ciudadanos libres de sus derechos fundamentales y por ende del derecho al trabajo y de los beneficios que éste implica. El problema debe ser superado por la Legislación ordinaria, pero avocándose al orden constitucional.

Otra de las bases constitucionales, tema

de la presente exposición, y tal vez la fundamental es el mencionado artículo 123, que es un catálogo de derechos mínimos de la clase trabajadora, susceptibles de ser ampliados por la legislación ordinaria y a través de la contratación individual o colectiva. El propósito del constituyente fue señalar las bases para una reglamentación posterior, dentro de la idea de una armonía entre los factores de la producción y el equilibrio entre el capital y el trabajo.

Este precepto expresa:

"Artículo 123.- El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: A.- Entre los obreros jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo con trato de trabajoB.- Entre los poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y de los Territorios Federales y sus trabajadores..."

De la observación de este ordenamiento, conjuntamente con sus Leyes Reglamentarias, deducimos que no excluyen de su aplicación a ningún individuo o grupo de individuos, cualquiera que sea su condición jurídica, por ende, protegen lo mismo a los trabajadores libres que a los trabajadores internos en centros penitenciarios, colonias penales, cárceles preventivas, etc., por lo que su cumplimiento debe incluirse en éstos, y a mayor abundamiento el diputado al congreso constituyente de 1916-1917, José Natividad Macías, propuso la protección legal de todos aquellos trabajadores que realizarán su actividad en el campo de la producción económica, pero que la comisión -

encargada de proyectar el artículo 123, hizo extensiva dicha protección a todo aquel que presta un servicio a otro aún al margen de la producción económica. Por lo que toca al contrato de trabajo que menciona el precepto comentado, el maestro Alberto Trueba Urbina, ha dicho que si un hombre presta un servicio y otro se - aprovecha, ahí hay un contrato de trabajo.

En lo que al presente trabajo interesa, debemos hacer resaltar, que todo presidiario que dentro de los establecimientos penales realice un trabajo está también protegido y prevista su relación laboral en el artículo 123 en su parte introductiva.

Por otra parte las fracciones I y II se refieren a la duración de la jornada máxima de trabajo siendo de 8 horas y en el caso de ser nocturna entonces únicamente de siete horas. Indicando además la prohibición de labores insalubres o peligrosas para las mujeres y los menores de dieciseis años. Estas fracciones están estrechamente relacionadas con el Quinto - Constitucional.

Quedando protegidos por lo tanto los derechos de los trabajadores en su calidad de penados.

La fracción IV establece que "por cada -- seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos", la jornada de trabajo comprenderá co-

mo máximo la tercera parte de las horas de un día, a intervalos, a fin de evitar la fatiga excesiva y el preso pueda laborar con mayor eficacia y rendir mejor, para satisfacer sus necesidades y las de su familia.

Referente a la fracción V "Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis -semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el -- parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos". Es digno de manifes-
tarse que en la legislación penal existe reglamentado dicho --- principio que es de suma importancia, ya que tutela el bien jurídico de la vida de las reclusas que laboran en las prisiones, así como la de sus infantes en los meses posteriores al parto, -debiendo gozar de su salario íntegro, así como de los derechos inherentes a su calidad de madre. Permitiéndosele dos descansos extraordinarios por día para alimentar a sus hijos.

En la fracción VI, 2º párrafo se indica, "los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para -satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer a la educa

ción obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades industriales y comerciales", se pretende asegurar al recluso que presta su servicio dentro de prisión un pago justo y equitativo por el trabajo que desarrolla. Debiendo ser suficiente para lograr una vida decorosa que permita satisfacer las necesidades propias y las de su familia, desafortunadamente no se ha dado cumplimiento cabal, resultando contradictorio, porque el recluso trabajador está más necesitado y urgido por no tener los medios que los trabajadores libres disfrutan, tales como buscar un mejor empleo que les reditue mayores ingresos, por lo que es imperativo se proporcione al recluso un salario igual que al obrero libre, para así poder estar acorde con el principio universalmente aceptado. "A trabajo igual, salario igual".

Sería buena medida que la comisión nacional de salarios mínimos establezca un salario mínimo dentro de las penitenciarías, colonias penales, etc., atendiendo para ello a la ubicación de las mismas en las diversas zonas económicas de la República.

La fracción VII "Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad", si el recluso está desempeñando la misma labor que el trabajador libre, no tiene por qué obtener menor salario que éste, ya que no se hace ninguna distinción. Es necesario superar prejuicios sociales respecto a la persona privada de su li-

bertad,

La fracción VIII "El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento": "Todo embargo, compensación o descuento hecho al salario del preso es anticonstitucional, ya que el penado no percibe por su trabajo ni siquiera el salario mínimo, y si el espíritu de la ley es el de proteger al trabajador evitando toda clase de descuentos en su salario (con excepción de los alimentos), con mayor razón debe protegerse a los que por su condición no perciben el citado salario, y lo que debería de recibir directamente, la institución penitenciaria lo distribuye como lo indica la ley penal.

En la fracción IX "Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, - regulada de conformidad con las normas siguientes"... Es realmente justo y equitativo que se le otorgue una participación de las ganancias que se obtenga con la venta de las mercancías elaboradas por los internos, y que son destinadas a lugares diversos -- fuera de la institución,

La fracción XI, "Cuando por circunstancias extraordinarias, deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un 100% más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres -- veces consecutivas..." Si al recluso se le proporciona la opor-

tunidad de laborar tiempo extraordinario con el beneficio económico consecuente, se estará ayudando a que disponga de más dinero para satisfacer las necesidades propias y familiares.

En la fracción XIII "Las empresas, cualquiera que sea su actividad estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores, capacitación o adiestramiento para el trabajo. La Ley Reglamentaria determinará los sistemas, métodos y procedimientos conforme a los cuales los patrones deberán cumplir con dicha obligación". En relación con el párrafo segundo del artículo 18 Constitucional que señala al trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente, es por demás elocuente que el recluso cuenta con tal derecho como se ha venido dando en la práctica al proporcionarse al reo conocimientos sobre algún arte u oficio cuando no lo tiene y capacitarlo cuando lo posee.

La fracción XIV "Los Empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes dictaminen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario", se encuentran similares principios consagrados

en la Legislación Penal del Estado de Sonora, pero que no ha tenido la mayor resonancia en los demás Estados de la República.

En la fracción XV "El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán al efecto, las sanciones procedentes en cada caso". En lo relativo al reo, es menester indicar que actualmente existen en las Legislaciones Penales del Distrito Federal y Estado de México por lo menos, un sistema eficaz que cumple lo establecido en esta fracción porque se le está considerando al recluso una persona sujeta a readaptación social y que para llegar a ésta, fue necesario dar una mejor imagen del establecimiento penitenciario, acorde con las ideas de las doctrinas sociales sobre los regímenes penitenciarios modernos.

En lo concerniente a la fracción XXV "El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular.

En la prestación de este servicio se tomará en cuenta la demanda de trabajo y, en igualdad de condiciones, tendrán prioridad quienes representen la única fuente de ingresos en su familia".

Es conveniente la creación de un organismo que haga esta función con los reclusos próximos a dejar la prisión.

En la fracción XXVII "Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

- a) Las que estipulen una jornada inhumana, por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.
- b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las juntas de conciliación y arbitraje.
- c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.
- d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.
- e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

g) Los que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente de trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o por despedírsele de la obra.

h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores"; por lo establecido en los anteriores incisos referentes a la irrenunciabilidad de los derechos consagrados por las leyes de protección y auxilio de los trabajadores y al no hacerse excepción de ninguna clase de trabajadores, es indudable que también se refiere y aplica a las personas privadas de su libertad que desarrollan labores dentro del establecimiento penal, en cuanto al principio general consignado en la presente fracción, se puede decir que las normas penales referentes a lo laboral que no concuerda con el espíritu del artículo 123 comentado, son nulas de pleno derecho por la jerarquía de leyes.

Un punto de trascendental importancia es el establecido en la fracción XXIX, debido a que si el seguro social es considerado como una institución descentralizada de utilidad pública y está tratando de extender su manto protector al campo, a este beneficio no deben de ser sustraídos los reclu

sos que laboran en prisión ni sus familiares, ya que es genérico al finalizar, "Y otros sectores sociales y sus familiares", por lo que, si se lleva a cabo se desarrollará una verdadera función social.

Es necesario se observe dentro de los establecimientos de reclusión las disposiciones que son principalmente proteccionistas y reivindicatorias de los derechos que corresponde a toda clase de trabajadores incluyendo a los reclusos. porque siendo irrenunciables los derechos de tales personas, debe tomarse en cuenta, para solucionar la cuestión planteada, los principios generales de justicia social que deriven del artículo que comentamos y que el legislador no le ha dado la importancia que le corresponde, así como los juristas no lo han estudiado a fondo.

1.- Morales Saldaña, Hugo, Italo. Normas Laborales- Aplicables al Trabajo Penitenciario, Revista Mexicana del Trabajo, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Septiembre, - México 1967, Página 54.

2.- Hernández, Octavio A. Curso de Amparo, Ediciones Botas, México 1966, Página 190.

3.- Neuman, Elias. Prisión Abierta, Una Nueva Experiencia Penológica, Ediciones Depalma, Argentina 1962, Página- 190.

4.- Climent Beltrán, Juan B. Ley Federal del Trabajo y otras Leyes Laborales, Editorial Esfinge, México 1967, -- Página 9.

5.- Climent Beltrán, Juan B. Ob. cit. Página 9.

6.- Huitrón H. Antonio. El Régimen Ocupacional de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad en el Estado de México, Ponencia Presentada al III Congreso Nacional Penitenciario, Toluca, México, del 6 al 9 de -- Agosto de 1969, Página 2.

7.- Malo Camacho, Gustavo. Necesidad de una Adecuada Organización y Desarrollo del Trabajo Penitenciario, Ponencia Presentada al III Congreso Nacional Penitenciario, Toluca- México, del 6 al 9 de Agosto de 1969, Página 34.

8.- Carranca y Trujillo, Raúl. Código Penal Anotado, Editorial Porrúa, México 1976, 6a. Edición, Página 679

9.- García Ramirez, Sergio. Manual de Prisiones, Editorial Porrúa, México 1980, 2a. Edición, Página 264.

- IV.- DEL TRABAJO PENITENCIARIO.
- A).- SISTEMAS DE TRABAJO PENITENCIARIO.
 - B).- LA RELACION LABORAL DEL TRABAJO PENITENCIARIO
 - C).- LA NATURALEZA JURIDICA DEL TRABAJO PENITENCIARIO
 - a.- COMO PENA.
 - b.- REHABILITADOR.
 - c.- OBLIGATORIO
 - d.- VOLUNTARIO.
 - e.- NECESARIO.
 - f.- CON FINALIDAD ECONOMICA (REMUNERATIVO Y SOCIAL).
 - g.- COMO REMISION PARCIAL DE LA PENA.
 - D).- CARACTERISTICAS DE CONTENIDO DEL TRABAJO PENITENCIARIO.
 - a.- JORNADA DE TRABAJO.
 - b.- HORAS EXTRAS.
 - c.- CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO.
 - d.- HIGIENE Y SEGURIDAD DEL TRABAJO.
 - e.- PROTECCION DE LA MATERNIDAD.
 - f.- CON FINES ECONOMICOS DENTRO DEL PROCESO DE PRODUCCION.
 - g.- PRODUCTO DE TRABAJO (SALARIO).
 - h.- PARTICIPACION DE LAS UTILIDADES.
 - i.- DERECHO DE PREFERENCIA POR SU ANTIGUEDAD Y PARA SU ASCENSO.

CAPITULO IV.- DEL TRABAJO PENITENCIARIO.

A.- SISTEMAS DEL TRABAJO PENITENCIARIO

Pasaremos a analizar las diversas formas que -- existen en el aprovechamiento del trabajo en prisión. En la -- actualidad existen los siguientes medios de utilizarlo y explo -- tarlo.

- 1.- SISTEMA DE CUENTA PUBLICA.
- 2.- SISTEMA DE USO PUBLICO.
- 3.- SISTEMA DE OBRA PUBLICA.
- 4.- SISTEMA DE TRABAJO A DESTAJO.
- 5.- SISTEMA DE CONTRATO.
- 6.- SISTEMA DE EMPLEO DE RECLUSOS EN EMPRESAS - PRIVADAS DURANTE EL PERIODO PREVIO A SU LIBERACION.

ANALISIS.

1.- SISTEMA DE CUENTA PUBLICA.- En este siste -- ma el Estado es un verdadero contratista que vende en el merca -- do libre las mercancías manufacturadas en los establecimientos penitenciarios que el propio Estado administra, la comerciali -- zación y la producción son responsabilidades del Estado: el -- inconveniente que se presenta para que el Estado pueda obtener

MCCO28-113

utilidades apreciables es que debe manufacturar artículos con un proceso de producción simple, con ellos se restringe la variedad de conocimientos técnicos que se podrían utilizar y -- enseñar en el establecimiento penitenciario.

2.- EL SISTEMA DE USO PUBLICO.- Se caracteriza porque aquí el consumidor es el Estado y así, en éste sistema se suministran al Estado los artículos fabricados en la prisión, ejem. la cárcel de Santa Martha Acatitla en donde se confeccionan los uniformes de la policía.

Lo bueno de este sistema es que la variedad de producción que el Estado necesita para su consumo trae aparejada consigo la diversidad de conocimientos que ofrece mayores posibilidades de selección de trabajo y formación profesional.

3.- SISTEMA DE OBRA PUBLICA.- Por medio de este sistema, casi en desuso en la actualidad se construyen y -- mejoran carreteras públicas, diques, parques, edificios, puentes, se conservan los bosques. Con todo esto el recluso se encuentra en contacto directo con la naturaleza, trabaja al aire libre.

4.- TRABAJO A DESTAJO.- En este sistema -----

los contratistas realizan sus pedidos al establecimiento penitenciario pagando una cantidad fija por cada artículo producido. Son propiedad del Estado el equipo y la dirección del trabajo.

5.- SISTEMA DEL CONTRATO. Este sistema en la actualidad se encuentra prohibido por algunos Estados como el Estado de México en su Ley de ejecución de sanciones y su reglamento respectivo, consiste en poner los servicios de todos los reclusos de un establecimiento penitenciario a disposición de un contratista privado, quien suministra al establecimiento, los implementos de trabajo, maquinaria y materias primas, vigilando y dirigiendo las labores por medio de sus propios capataces.

6.- SISTEMA DE EMPLEO DE RECLUSOS.- En empresas privadas durante el período previo a su liberación. Este sistema prohíbe la explotación incondicional porque los motivos económicos no tienen mucha importancia debido a que su propósito primordial es la rehabilitación de los reclusos por medio del trabajo normal en libertad y a efecto de prepararlo para regresar a convivir en sociedad. (1).

En los centros penitenciarios mexicanos existen

instituciones que han logrado cierto desarrollo en el ámbito--
ocupacional, en el que observamos dos sistemas de trabajo peni-
tenciario.

1.- Trabajo propiamente penitenciario: o sea el
que es desplegado en el interior de los establecimientos pena-
les y que a su vez se divide en dos sistemas distintos:

a). SISTEMA POR CONTRATO O DE EMPRESAS.

Consiste en una concesión del Estado a favor de
un contratista particular, para que éste disponga de la mano -
de obra interior a cambio de cierta cantidad en efectivo por -
cada día que los internos laboren para él; el contratista pro-
porcionan la materia prima, los implementos o maquinaria que -
sean necesarios y distribuye el trabajo; naturalmente él se en-
carga de colocar en el mercado la producción; los internos des-
pliegan sus actividades laborales dirigidos por el contratista
pero bajo la vigilancia de las autoridades carcelarias, cubrien-
do los salarios indistintamente, según se convenga. Como en -
este sistema, el patrón es el contratista y este es particular,
el trabajo debe estar regido por el Apartado A del artículo --
123 Constitucional y sus Leyes Reglamentarias: la Ley Federal-
del Trabajo y la Ley del Seguro Social; también debe suprimir-

se el pago que realiza el contratista por obtener la concesión, con el fin de facilitar la implantación de este sistema en beneficio de los internos.

b) SISTEMA DE ADMINISTRACION.

En este sistema, la administración penitenciaria suministra la materia prima y los instrumentos necesarios para laborar, quedando a su cargo la organización, vigilancia y explotación del trabajo, dirige la fabricación y busca mercado a la producción cuando es necesario, ya que en este caso, generalmente son artículos para consumo del Estado, por lo cual la relación de trabajo se da entre éste y los internos, configurándose así el trabajo que debe estar regulado por el Apartado B del artículo 123 de la Constitución y sus Leyes Reglamentarias: La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y a la Ley del I.S.S.S.T.E., aunque también existe el de cuenta propia que es forma de trabajo individual, que comprende actividades aisladas de los reclusos que laboran particularmente.

2.- Trabajo extra penitenciario.- Sistema que engloba ciertas modalidades de la libertad intermedia, como es lo consistente en que a los internos de buena conducta y próximo a cumplir su condena o que en general se hayan hecho merece

dores de otorgarles los beneficios de dicho sistema, se les -- permita salir el tiempo necesario durante el día, para trabajar fuera del establecimiento en donde previamente se les haya encontrado colocación.

Una organización y desarrollo del trabajo penitenciario, supone determinadas características que le impone -- su naturaleza y su objeto. Por cuanto a su objeto, no debe olvidarse que ante todo es actividad encaminada a la reintegración social del individuo. En cuanto a su naturaleza, los internos realizan actividades laborales y por tanto no debe de -- alejarse del trabajo del exterior.

Las formas de pago son tres: el salario por -- tiempo, el salario por piezas y el salario por tarea; en el -- primero, se tiene en cuenta únicamente el tiempo que el obrero ha invertido en el trabajo, en el segundo el número de piezas o unidades de obra elaborados, es decir a destajo y el tercero es el tiempo de trabajo y la tarea efectuada. En México impera la retribución por día o por piezas.

CRITICA.- Cuando se ha puesto en manos de empresas privadas la administración de los talleres, de manera que aquellas sean las que dispongan de los productos elaborados --

por los reclusos el lucro y la explotación aparecen de inmediato. Es un sistema pésimo que el Estado entregue a los particulares la explotación de los talleres en virtud de contratos -- porque dichas empresas no llevan otra finalidad que el lucro -- y jamás pensarán que el perseguido con el trabajo del recluso es el de redimirlo.

Por otro lado, existen inequívocos casos de que cuando se entrega la explotación de los talleres a empresas --- privadas se relaja la disciplina, originando motines que tienen que sofocarse con medidas violentas. Tampoco es conveniente que el Estado se erija en Gerente o Administrador de los -- Talleres. Posiblemente sea preferible al sistema de las empresas privadas porque se atenderán con mayor cuidado los fines -- fundamentales que se trata de aprovechar en el trabajo de los reclusos. El sistema que ha dado mejores resultados debido a que lleva como idea la supresión de la plusvalía es que el Estado entregue a los talleres y los campos agrícolas a verdaderas cooperativas de reclusos, claro está, sin desentenderse de su labor de vigilancia y control de los productos elaborados, -- somos de la opinión que sólo con este sistema el recluso sentirá que trabaja para su beneficio y su regeneración.

B.- LA RELACION LABORAL DEL TRABAJO PENITENCIARIO.

Para estar en aptitud de poder desarrollar la idea de la relación laboral, es menester dejar claro que debemos apoyarnos en los principios de la Ley Federal del Trabajo que si bien es cierto no constituye en la presente tesis un objetivo a analizar, también lo es que, es imprescindible para extraer preceptos que establecen sin lugar a dudas que es la relación laboral, tal como lo señala el artículo 28 de la Ley Laboral. "Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le de origen la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos".

Según las teorías que defienden la relación la-

boral, esta queda constituida, con estricta objetividad por -- una situación de hecho y que durará mientras subsista la mis-- ma, tal situación se realiza en ciertos casos, el trabajador inicia sus tareas sin haber manifestado su consentimiento labo-- ral, y que suele trabajar a veces sin saber quien es su empre-- sario, otros dicen que es suficiente con que el trabajador in-- grese en la empresa para que las relaciones que emanan de tal-- hecho tengan una determinación total por leyes y reglamentos,-- al margen de toda voluntad. Existiendo también estricta rela-- ción laboral --presentación de hecho sin el consentimiento del trabajador-- en todos los casos del trabajo impuesto, exigido, obligatorio o forzoso. Asimismo afirman que la relación de tra-- bajo surgirá cuando el trabajador comience la prestación de su actividad profesional bajo la dirección del patrono o empresa-- rio, siendo así, todo dependerá de que el empleador o el perso-- nal se vinculen, no solo por el acuerdo de voluntades, sino -- por el lazo real y efectivo de la incorporación de este último a la empresa. Esta incorporación es lo básico lo esencial de -- la relación laboral. (2). Todo lo anterior se refiere a la prestación de los servicios, que bien puede ser aplicado en to-- da extensión a las personas privadas de su libertad que estan-- compurgando una pena.

Pasando al análisis del artículo comentado se -

puede decir que el primer párrafo señala en forma genérica que es la relación laboral y sus elementos integrantes, que habiendo de una parte la persona que presta un trabajo en forma personal y subordinada a otra persona a cambio de un salario, sin determinar o limitar el acto o actos que sean necesarios para dar origen a la relación, sino que, únicamente es suficiente se reúnan los mencionados elementos para que se pueda apreciar -- que existe relación laboral y, en este orden de ideas nos permitimos subrayar que en los centros donde se compurga la pena se dan esos mismos elementos, razón por la cual es viable pensar y aún afirmar la relación laboral establecida entre el reo y la institución penitenciaria, sin importar que ésta se origina precisamente en acatamiento y en función de una disposición constitucional.

El segundo párrafo señala los elementos constitutivos del contrato individual del trabajo, que son los mismos que se dan en la relación laboral por lo que es lógico que el tercer párrafo diga que ambos producen los mismos efectos.

Ahora bien, en los establecimientos penitenciarios no se celebran contratos individuales de trabajo entre -- reos e institución, pero ésta formalidad no impide que se configure una relación laboral y mucho menos que la misma produzca sus efectos legales, tal como lo preceptua el artículo 26 -

de la Ley Federal del Trabajo, "La falta del escrito a que se refieren los artículos 24 y 25 no priva al trabajador de los derechos que deriven de las normas de trabajo y de los servicios prestados, pues se imputará al patrón la falta de esa formalidad", y que en relación con el 21 del mismo ordenamiento laboral que especifica "Se presume la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe", situación en la que el recluso encuadra perfectamente.

C. LA NATURALEZA JURIDICA DE LA RELACION LABORAL.

Como se estableció anteriormente la relación laboral del trabajo penitenciario existente entre el reo y la institución penitenciaria, debe indiscutiblemente tener un fundamento, es decir un lugar del cual emane tal relación y para estar en posibilidad de determinar su ratio legis, su naturaleza jurídica en si misma, es menester agotar los diversos tópicos que matizan a la relación laboral, por lo que tenemos:

a). COMO PENA.-

Esta idea implica que el trabajo es consecuencia directa de una sentencia condenatoria debiendo, entonces, ser-

prestado sin justa retribución y aún sin el pleno consentimiento del recluso.

Por ello para que la prestación del trabajo en los centros penitenciarios por parte de los reos pueda ser catalogado como pena es necesario remitirnos al contenido de los artículos 5o. y 14 constitucionales, desprendiéndose:

Que la pena sea impuesta por autoridad judicial.

Porque conforme al artículo 21 de la Carta Magna ésta autoridad es la única que puede imponer las penas, y si por el contrario el trabajo se realizara en forma obligatoria y/o sin la justa retribución por orden de cualquier otra autoridad diversa a la judicial, será inconstitucional y por ende susceptible de ser impugnado, trayendo como consecuencia la nulidad de la orden emitida por la autoridad de que se trate.

En el mismo presupuesto jurídico de inconstitucionalidad estará la orden judicial que obligue a trabajar al reo en esas condiciones, si la orden judicial de que se trate se refiere a la imposición de pena alguna relativa al trabajo, puesto que es condición sine qua non que la prestación del trabajo forzoso y/o sin la justa retribución, sea consecuencia

de una pena impuesta por la autoridad judicial.

Por lo que, para que la autoridad citada pueda imponer alguna pena, en nuestro caso, la de trabajo forzado y/o sin la justa retribución, es requisito esencial; que dicha pena este decretada en una Ley exactamente aplicable al delito de que se trata, y al respecto el maestro Ignacio Burgoa dice, "La Ley suprema prohíbe todo trabajo forzado", y a la vez se formula la pregunta "¿Cuáles son los casos o delitos en que la autoridad judicial puede imponer como pena a un procesado un trabajo forzado?", respondiendo, "desde luego el Código Penal para el Distrito Federal, no consigna como sanción expresa los trabajos forzosos, sino que, en el señalamiento de sanciones, remite a lo que dispongan las diversas leyes especiales que prevean un delito y fijen una pena (art. 24 C.P.). Bien es verdad que dicho ordenamiento contiene un capítulo denominado trabajo de los presos (artículos 79 a 83 del C.P.); más las disposiciones en el involucradas, de ninguna manera consagran una pena específica que debe imponer la autoridad judicial, sino que aluden a los trabajos que los reclusos deben desempeñar mientras purgan una condena, trabajos que no son impuestos a título de sanción por la comisión de un delito, sino como medida administrativa de regeneración social y moral". (3).

Al respecto el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, establece en su artículo 24 las penas y medidas de seguridad aplicables a los delincuentes; distinguiéndose en que las medidas de seguridad se fundan en la peligrosidad y son aplicables ex-delictum correspondiendo su aplicación por lo regular a la autoridad administrativa, y por lo que hace a las penas, estas se fundan en la culpabilidad y se aplican post-delictum y por la determinación de los tribunales penales.

El referido artículo dice:

"Las penas y medidas de seguridad son:

- 1.- Prisión.
- 2.- Derogado.
- 3.- Reclusión de locos, sordomudos, degenerados y toxicómanos.
- 4.- Confinamiento.
- 5.- Prohibición de ir a lugar determinado.
- 6.- Sanción pecuniaria.
- 7.- Pérdida de los instrumentos del delito.
- 8.- Confiscación o destrucción de cosas peligrosas o nocivas.
- 9.- Amonestación.
- 10.- Apercibimiento.
- 11.- Caución de no ofender.
- 12.- Suspensión o privación de derechos.

- 13.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
- 14.- Publicación especial de sentencia.
- 15.- Vigilancia de la Policía.
- 16.- Suspensión o disolución de sociedades.
- 17.- Medidas tutelares para menores.
y las demás que fijen las leyes".

Como se puede observar, no existe en el artículo transcrito la pena de ejecutar trabajo alguno forzosamente y/o sin la justa retribución, por lo que concluimos que ni en materia del fuero común, ni del federal, autoridad judicial alguna ha estado, ni estará facultada por el Código Penal aplicable para imponer como pena la realización del trabajo forzado y/o sin la justa retribución.

Por otro lado, existe una jurisprudencia de la suprema Corte de Justicia de la Nación, que al efecto señala: "El Congreso Constituyente de 1857 comprende entre las penas prohibidas aquellas que no se han aplicado en determinado lapso. Atendiendo preferentemente a lo inhumano, cruel e infamante de las mismas, contrario a los principios que caracterizan a las penas en los tiempos modernos, de ser morales, personales divisibles, reparables y ejemplares" Esto significa que el concepto de inusitado no tiene un valor absoluto y que hace referencia a un punto de comparación refiriéndose a

lo que se usa. (S.C., lo. sala 417/58/1a.).

Por lo anterior afirmamos que el trabajo como pena a que hace mención el artículo 50. constitucional es letra muerta, en virtud de que no se ha dictado sentencia de autoridad judicial imponiendo dicha pena.

Ahora bien, desde un punto de vista eminentemente laboral y dentro de las hipótesis consagradas en la legislación de mérito, respecto de trabajadores que han sido detenidos y sentenciados condenatoriamente, atribuye efectos jurídicos diversos, tal es el caso que cuando únicamente es detenido halugar a una suspensión pero siempre temporal de los efectos de la relación de trabajo sin responsabilidad para el trabajador y el patrón, surtiendo efecto desde el momento en que el trabajador acredite estar detenido a disposición de autoridad judicial o administrativa, hasta que termine el arresto, debiendo regresar a su trabajo al día siguiente. En igual situación se encuentra el trabajador que es sentenciado absolutoriamente.

Quando el trabajador es sentenciado condenatoriamente, imponiendo la pena la prisión, trae como efecto jurídico la rescisión de la relación laboral, y que la misma Ley va a impedir cumplir materialmente la prestación de sus servi-

cios teniendo el patrón la justificación legal contenida en el artículo 47 fracción XIV de la Ley Laboral.

Lo anterior nos conduce a la siguiente reflexión: ¿Los derechos laborales del trabajador o de la persona sentenciada condenatoriamente los pierde en forma genérica o solo específicamente?.

Los derechos laborales los perderá lícitamente por disposición de la Ley laboral, pero sólo en relación con el patrón al cual le presta sus servicios por la razón anteriormente expuesta, por lo que jamás se le debe privar al recluso de sus derechos laborales constitutivos de las garantías sociales insertas en el artículo 123 de nuestra Carta Magna, ya que si bien es cierto que se le privó de la libertad corporal mediante una sentencia fundada, motivada y ejecutoriada, también lo es que en dicha sentencia no se especifica y señala expresamente la suspensión o pérdida de los derechos laborales. ¿O acaso la privación de la libertad corporal trae implícita y aparejada la privación de derechos laborales? ¿si es así cuál es su fundamento legal?. No existe tal fundamento en nuestra Legislación.

Pero si acaso la pretendieran hacer en el artí-

culo 47 fracción XIV, el comentario esta hecho, y si por el contrario lo apoyan en lo penal, argumentaríamos que no se puede imponer pena que no esté expresamente prevista en el Código Penal y ni aún por mayoría de razón o analogía.

En consecuencia es inconstitucional privar al recluso de sus derechos laborales por que la pena privativa de libertad no implica la suspensión o pérdida de los derechos laborales, mismos que se perderán solo en relación con el patrón a quien le prestaba servicios antes de su privación de libertad, pero conservándolos dentro de la institución penitenciaria donde desarrolla un trabajo, por lo que se puede decir que en forma genérica conserva sus derechos laborales, y que particularmente los pierde como consecuencia del efecto jurídico que la Ley Laboral le impone, pero nunca a título de pena.

b) TRABAJO REHABILITADOR.

La Constitución General de la República en su artículo 18, párrafo segundo impone a los gobiernos de la Federación y de los Estados la obligación de organizar el sistema penal sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para readaptar al delincuente socialmente, igualmente el precepto 79 del Código Penal vigente se pronuncia en los mismos términos y en el 81 se refiere a --

otros datos efectivos de readaptación para que opere la remisión parcial de la pena, similar contenido en el artículo 16 de la Ley de normas mínimas. El Dr. Sergio García Ramírez dice en su libro Manual de Prisiones, que, "Las penas van en relación directa con el progreso: a mayor evolución suceden la simplificación de las sanciones (su unificación, dicho de otra manera) y la "cientificidad", que por otro lado es piedad de los castigos" y que no se desligan de la estructura política, económica y social de cada época y país, pero que en México con sus modernos reclusorios abiertos incorporan al sistema penitenciario la máxima contradicción, libertad y cárcel, justificada como una sabia contradicción del sistema en función a su nueva formalidad, READAPTAR al delincuente. La prisión moderna quiere actuar sobre el reo para readaptarlo, rehabilitarlo, corregirlo, rescatarlo o incorporarlo, la finalidad es producir un hombre distinto en la medida y fines de la convivencia social, aunque su identidad sea frenada o cambiada, tornándose en un individuo relativamente nuevo, suavizado, sosegado y capaz de actuar solidariamente en un tiempo y espacio específico, que se convierta y viva, pero esto sólo podrá lograrse si se suprime en primer término la idea de "enemigo social" -- tanto del delincuente como de la autoridad y aún más del grupo social al que será reintegrado, aunado a que la prisión debe -

ser un centro de tratamiento que explore y detecte las raíces del conflicto que despertó el hecho criminal y ponga en marcha los diversos aspectos del tratamiento, salud, educación, trabajo, etc., y ésto es debido a que el criminalista actual indaga la génesis del delito en procesos biológicos, psicológicos y sociales, entonces el crimen deja de ser producto de la mayor o menor medida del discernimiento, de la malicia y de la culpa, para provenir de la identidad, intensidad de la enfermedad o del asedio social, es causado por diversos factores, la prisión se propone para readaptar al delincuente mediante la supresión o reducción de los factores causales de su conducta -- equivocada, no los errores sociales, sino las aplicaciones personales, pues se trata de que no cometa más delitos.

La socialización del delincuente trae aparejada la educación axiológica, "educación para la vida", reincorporarlo en el conocimiento, respeto y preservación de los valores, (bienes jurídicamente tutelados) que acepta la sociedad en la medida que se perpetue un sistema.

El Dr. Sergio García Ramírez indica, "tiene el Estado derecho de castigar, e inclusive posee, sin intervención de nadie más, la potestad regulada de hacerlo; más frente

a ésto también adquiere el individuo, el hombre delincuente, una obligación y un derecho; sería aquel el deber de sujetarse a la acción estatal, a la tarea ejecutiva, una vez emitida y firme la sentencia pero no por cierto a cualquier acción del Estado... sino a una ajustada a derecho... y al dictámen de la ciencia para los fines de la readaptación social; un derecho, pues, a la readaptación, a que actúe el Estado, porque así lo prescribe la Ley, para buscar precisamente, la "rehabilitación del infractor", a esto hay que agregar que si bien es cierto -- que es potestad del Estado imponer las penas, también lo es -- que es obligación del Estado proporcionar los medios adecuados tendientes para lograr la readaptación del recluso y de esta manera adquiere verdadero sentido la incorporación constitucional de la readaptación social, en cuanto vincula al Estado -- aparato jurídico -- delincuente, a una idea fundamental, la de readaptar y consecuentemente podremos hablar del derecho a la readaptación social, fórmula consagrada en el artículo 18 de la Constitución General de la República, lo que nos conlleva a mencionar a las medidas de seguridad como los medios más idóneos para lograr tal objetivo, porque la medida tiende al porvenir como una prevención de nuevos embates criminales, o simplemente, le interesa el autor, no el crimen, por la razón de que la liberación, debe ser para la convivencia. (4).

El sentido de rehabilitador se vislumbra cuando el interno desarrolla una labor dentro del establecimiento que tiene como finalidad su efectiva readaptación social, es decir que si aprende un arte u oficio que le permita vivir decorosamente cuando salga de prisión, no tendrá motivo para pensar en volver a delinquir, sino al contrario, va a adquirir la convicción de que es un miembro útil de la sociedad de la que forma parte y lo que es más importante, que dicha rehabilitación sea acorde con los tiempos modernos a los cuales se va a enfrentar al salir de la institución, para lo cual es necesario que se proporcione al reo una capacitación o adiestramiento actualizado y en este orden de ideas se puede concluir que la rehabilitación es sinónimo de readaptar al reo a la vida actual de la sociedad, y para dar un ejemplo de esto, basta mencionar la repatriación de reclusos en detrimento del principio de la territorialidad ejecutiva, por ser un derecho público subjetivo.

c) OBLIGATORIO.

Esta característica se puede estudiar desde dos puntos diferentes; primero, el Estado tiene la obligación de proporcionar trabajo a todo recluso, segundo, obligación de proporcionar trabajo dentro del lugar donde compurga su pena, pero ambos relacionados con la readaptación social de la perso

na ha que delinquirido.

La primera situación se presenta como consecuencia directa del contenido del artículo 18 constitucional, porque la obligación va dirigida al Estado y que a la vez constituye un derecho para el reo, ya que puede exigir se le proporcione un trabajo dentro del establecimiento penal, en caso de que no le hubieren asignado alguno.

Pero conforme a lo anterior si bien es cierto que es un derecho, también lo es que es una obligación, porque es menester desarrolle esa actividad a la cual se le asignó, independientemente de que le traerá beneficios de remisión parcial de la pena y que es uno de los medios para su efectiva readaptación social. Asimismo a lo largo de nuestra legislación penal encontramos diversos preceptos que hacen obligatorio el trabajo de los presos, así tenemos:

Artículo 31 del Reglamento del Centro Penitenciario del Estado de México, "el trabajo es obligatorio para todos los internos sentenciados".

Artículo 76 de la Ley de Ejecución de sanciones-

privativas y restrictivas de libertad del Estado de Michoacán. "El trabajo es medio de regeneración del sentenciado ejecutoriamente a sanción corporal y tiene el carácter obligatorio -- durante los períodos de tratamiento básico y de prueba...".

La Ley de ejecución de sanciones privativas y - medidas restrictivas de libertad para el Estado de Sonora en - su precepto 74 apartado II, "Todos los sentenciados estarán -- sujetos a la obligación de trabajar, bien sea en talleres, --- actividades agropecuarias, servicios y comisiones y otras ocupaciones útiles acordes con su situación..."

Consecuencia lógica es que el carácter obligatorio a desarrollar el trabajo asignado es efecto del derecho -- que tiene a que se le proporcione un trabajo dentro del establecimiento penal, y a mayor abundamiento no constituye una pena adicional ni nada que se le parezca, sino más bien se establece tal carácter con el objeto de lograr la readaptación y contribuir al mismo tiempo al sostenimiento de él y de su familia, así como el pago de la reparación del daño, en su caso.

d) VOLUNTARIO.

Dilucidado el aspecto obligatorio del trabajo -

penitenciario, es fácil comprender que ésta modalidad a estudio se relaciona con el contenido del artículo 50. constitucional, y debe tomarse en cuenta la voluntad del preso para realizar la actividad que él ha escogido o bien que ejerció en libertad, siempre que sea lícito y se pueda desarrollar dentro del penal y aún cuando la institución le asigne algún trabajo a desempeñar, lo hará tomando en consideración los deseos del reo, amén de su vocación, aptitudes etc.

e) NECESARIO.

Este calificativo es muy significativo porque en la totalidad de los casos, los reclusos que prestan algún servicio laboral lo hacen como un medio para obtener algo, el tipo "necesario" se observa mejor en los siguientes enfoques; en el caso que el recluso tiene la necesidad de trabajar para sufragar sus gastos y los de su familia, que aunque es mínima la retribución que percibe por su trabajo, no deja de ser una ayuda; al mismo tiempo es necesario para lograr su rehabilitación como lo ordena la Constitución General de la República y la Ley de Normas Mínimas, así también para conseguir aunado a otros requisitos la remisión parcial de la pena.

f) CON FINALIDAD ECONOMICA.

(Remunerativo y Social).- Como anteriormente se indicó al abordar el tema de las bases constitucionales sobre las que se sustenta el presente trabajo, las labores que la persona privada de su libertad desempeña dentro del establecimiento penitenciario debe ser remunerado, tal como lo señala el artículo 5o. de la Carta Magna, ya que su propósito es evitar la explotación injusta del trabajo que desarrolle cualquier persona, constituyendo una motivación para laborar, a la vez que obtiene fondos para solventar las necesidades propias y familiares en su caso.

Sin olvidar la importancia que el artículo 18 Constitucional otorga al trabajo como medio para lograr la readaptación social del delincuente, que si bien es cierto al aprender una actividad productiva en la institución, le será benéfica y de suma ayuda para poder emprender nuevamente su vida en libertad, también lo es que hace una doble labor, por un lado se convierte en mano de obra útil y disponible para producir y por el otro deja de ser un enemigo social, constituyendo un ciudadano en toda la extensión de la palabra. En el Reglamento de Reclusorios se dice que el Departamento del Distrito Federal tomará las medidas para que los internos realicen un trabajo remunerativo, social y personalmente útil adecuado a

su personalidad aptitudes y preparación.

g) COMO REMISION PARCIAL DE LA PENA.

La Ley que establece las normas mínimas sobre-readaptación social de sentenciados, en su artículo 9o. indica claramente que "por cada dos días de trabajo se hará remisión - de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que - se organicen en el establecimiento y revele por otros datos -- efectiva readaptación social...", el Código penal para el Distrito Federal dispone lo mismo en el artículo 81, 2o. párrafo. Es en sí misma una motivación que el recluso tiene para trabajar dentro del establecimiento y así poder estar libre en un lapso más corto, sin tener que compurgar su pena íntegramente por el tiempo al cual fue condenado, resaltando de inmediato el beneficio que la Ley proporciona a toda persona privada de su libertad que ha tenido buen comportamiento y se ha esforzado - por lograr su rehabilitación social.

D).- CARACTERISTICAS DE CONTENIDO DEL TRABAJO-PENITENCIARIO.

Se ha mencionado a lo largo de esta tesis que -

el interno desempeña una actividad productiva que constituye-- el trabajo penitenciario, pero es necesario establecer cual es su contenido que lo caracteriza y aún cuales son sus elementos que se encuentran establecidos en la Ley Penal.

a).- JORNADA DE TRABAJO.

El Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal en su artículo 7o. dispone "para los efectos de los artículos 31 del Código Penal, 16 de la Ley de Normas Mínimas y 23 - fracción I del presente Reglamento, se entiende por día de trabajo la jornada de 8 horas si es diurna, de 7 horas si es mixta y de 6 horas si es nocturna, en cualquiera de las actividades a que se refiere el artículo anterior", considerándose como trabajo, las actividades que los internos desarrollen en -- las unidades de producción, de servicios general, de mantenimiento, de enseñanza, y, cualesquiera otras de carácter intelectual, artístico, o material que apruebe el Consejo Técnico-Interdisciplinario, es decir, la jornada diaria de trabajo que el interno debe cubrir en la actividad que desarrolla es variable según en que horas del día las desempeñe. Coincidiendo las jornadas de trabajo penal con las enumeradas en la Ley Federal del Trabajo en su artículo 61, reglamentaria del artículo 123- constitucional, pero que difieren en cuanto al tiempo durante-

el cual el trabajador (recluso) está a disposición de la insti
tución para prestar su trabajo, así tenemos:

| MATERIA PENAL | JORNADA | MATERIA LABORAL. |
|---------------|----------|------------------|
| 8 horas | diurna | 8 horas |
| 7 horas | mixta | 7 1/2 horas |
| 6 horas | nocturna | 7 horas |

Resultando por consecuencia que la legislación Penal protege más al interno que la laboral al obrero, despreñ diéndose asimismo el criterio renovador del Reglamento al seña lar en su precepto 73 que: "por cada 6 días de trabajo disfru tará el interno de un día de descanso computándose éste como - laborado para efectos tanto de la remuneración cuanto de la -- remisión parcial de la pena", similar contenido lo encontramos en la Ley Federal del Trabajo en su artículo 69. Lo anterior es bastante bueno porque se esta considerando al reo como una persona digna de respeto a su integridad.

b).- HORAS EXTRAS.

El Reglamento de Reclusorios estatuye en el numeral 71 que: "las horas extraordinarias de trabajo que se - - autoricen al tenor del artículo 23 Fracción I, se retribuirán-

con un ciento por ciento más de la remuneración que corresponda a las horas de la jornada; asimismo se computarán al doble para efecto de la remisión parcial de la pena, además de que la autorización para laborar horas extraordinarias son incentivos o estímulos para el interno imponiendo como restricción el propio Reglamento que la prolongación de la jornada no podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces en una semana. Aunque en la Ley Laboral se encuentran también estas ideas de remuneración y prolongación de la jornada, la intensidad es diferente, al obrero libre se le concede la facultad de aceptar o no la prolongación de su jornada laboral cuando existen circunstancias extraordinarias en el centro de trabajo, la solicitud proviene del patrón, caso contrario en que el reo solicita las horas extras y el establecimiento penal por conducto del director las autoriza.

c).- CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO.

Como ha quedado anteriormente asentado la capacitación para el trabajo juega un papel muy importante en nuestro sistema penal atento a lo establecido en el artículo 18, - 2o. párrafo de la Constitución General de la República y que estando regulado por el Reglamento de Reclusorios en sus preceptos 4o., 6o. segundo párrafo y 67 fracciones I y II indi-

cando que se empleará en los establecimientos de reclusión la capacitación para facilitar al interno su readaptación, así -- como los sistemas para la realización del trabajo y la capacitación para el mismo, condicionándose el trabajo de los reclusorios a que la capacitación y adiestramiento de los internos tenga una secuencia ordenada que contribuya al desarrollo de sus aptitudes y habilidades pero sin olvidar la remuneración que habrá de recibir el reo por la actividad desplegada en la misma capacitación o adiestramiento según el caso específico - en que se encuentre el interno. Por lo que es imperioso establecer la diferencia entre ambas; la capacitación tiene por -- objeto preparar al trabajador para ocupar una vacante o puesto, sea de nueva creación o de categoría inmediata superior, - asimismo cuando un trabajador de nuevo ingreso requiera capacitación inicial para el empleo que va a desarrollar, mientras - que el adiestramiento consistirá en actualizar y perfeccionar los conocimientos y habilidades del trabajador en su actividad así como proporcionarle información sobre la aplicación de nueva tecnología en ella.

La capacitación y adiestramiento podrán formularse respecto de una rama industrial o actividad determinada debiéndose impartir durante la jornada laboral ya que su fina-

lidad es elevar el nivel de vida, productividad y en general - mejorar las aptitudes del trabajador.

Porque la capacitación y el adiestramiento son - un derecho del reo consagrado en la Carta Magna y reglamentado en el Distrito Federal y en el Estado de México donde adquiere cierta particularidad, ya que la Ley de Ejecución de Penas en - su artículo 3o. señala que el sistema de ejecución de penas se organizará sobre la base del trabajo capacitación para el mismo y educación como medios para la readaptación, olvidándose - de incluir al adiestramiento, caso similar en lo establecido - en el artículo 2o. de la Ley de Normas Mínimas.

d).- HIGIENE Y SEGURIDAD DEL TRABAJO

En el Reglamento de Reclusorios del Distrito -- Federal en su precepto 68 establece que "en las actividades la borales se observarán las disposiciones legales relativas a hi biene y seguridad del trabajo...", razón por la cual es necesa rio hacer alusión al artículo 123 de la Constitución General - de la República, que en su Fracción XIV responsabiliza a los - empresarios de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales que sufran los trabajadores con motivo o en ejerci cio de su profesión o trabajo, y esto es consecuencia lógica

de lo establecido en la Fracción XV por la obligación impuesta al patrón para observar los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento y adoptar medidas pertinentes para prevenir los accidentes, de la que se deriva la reglamentación de la Ley Federal del Trabajo que dispone en su numeral 132 Fracción XVI relativa a la obligación del patrón para instalar acorde con los principios de seguridad e higiene las empresas, establecimientos u oficinas para prevenir riesgos de trabajo y perjuicios al trabajador, modificando en su caso dichas instalaciones, según lo requiera la higiene del centro laboral, similar hipótesis se manifiesta en la prevención de accidentes consagrado en la fracción XVII.

Por lo que respecta al Régimen Penal de la Higiene y seguridad, reglamentado en el numeral 88 del propio reglamento, se especifica que los servicios médicos de los reclusorios velarán por la higiene general dentro del establecimiento, en la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de libertad del Estado de México se señala al Departamento de Prevención y Readaptación Social para que cuide las buenas condiciones de higiene y seguridad de los establecimientos, mientras en el Reglamento del Centro Penitenciario del Estado de México en su capítulo VIII "higiene y atención médica" nos indica que la administración cuidará de la higiene de las celdas

enlo que respecta a ventilación, iluminación y funcionamiento del servicio sanitario, siendo los reclusos los obligados a realizar el aseo diario del lugar donde se aloja, extendiéndose a todos los locales del centro e incluso al proceso de alimentación de los internos.

Cabe hacer mención del derecho a la asistencia médica que tiene el reo cuando lo requiera, contando la institución con personal capacitado de médico quirúrgico general y especialidades de psiquitría y odontología, así como también con un "Centro Médico para los Reclusorios".

e) PROTECCION DE LA MATERNIDAD.

Nuevamente el artículo 68 del Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal nos remite a otra legislación, ya que preceptúa "en las actividades laborales se observarán las disposiciones legales relativas a ... Protección de la Maternidad", aunque también en el capítulo relativo de "los servicios médicos", tendrá derecho a la atención médica especializada durante el embarazo y servicios ginecológicos y obstetricios de emergencia con independencia a la asistencia médica cuando lo requiera, en este orden de ideas la Ley de Ejecución de Penas del Estado de México y el Reglamento del Centro Penitenciario del mismo Estado coinciden en que la mujer está exceptuada de la obligación de trabajar durante los tres meses anteriores al parto y en el mes siguiente al mismo. Es

menester resaltar que tal período se tomará en cuenta como si hubiere sido laborado, surtiendo efectos para la remuneración, remisión parcial de la pena, etc., y que si la mujer lo desea podrá trabajar, pero sólo en actividades que no constituyan peligro para su estado físico.

Ahora bien, constitucionalmente se protege a la mujer embarazada que trabaja, de la siguiente manera, se le obliga al patrón a observar las disposiciones legales sobre la higiene y seguridad, y a adoptar medidas tendientes a prevenir accidentes y organizar al trabajo de tal manera que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, tratándose de mujeres embarazadas, y en forma muy específica se dice que durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación, gozando forzosamente de dos períodos de descanso uno antes del parto y el otro después del mismo, cada uno con duración de seis semanas, conservando sus derechos y percibiendo su salario íntegro, teniendo en la época de lactancia dos descansos extraordinarios por día para alimentar a su hijo, cada descanso será de media hora. (Fracción V del artículo 123 Constitucional).

La Ley Federal del Trabajo en su título quinto "trabajo de las mujeres" en su numeral 165 consigna como

Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal, que en su precepto 82 establece que el reo pagará su vestido y alimentación en el reclusorio con cargo a la percepción que tengan por el trabajo que desempeñen y el resto del producto a otros conceptos, en la Ley de Normas Mínimas, expresa similar sentir en su numeral 10, mientras que en el Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal en su artículo 67, fracción II se establecen las normas a las que estará sujeto el trabajo de los reclusorios, en la que serán retribuidos al interno la realización de cualquier trabajo así como la capacitación para el mismo.

El antecedente de tal idea se discutió por vez primera en el XII Congreso Internacional Penal y Penitenciario de la Haya, en 1950, expresada la resolución de la siguiente manera:

"Los reclusos deben recibir remuneración, el Congreso está consciente de las dificultades prácticas inherentes a todo sistema consistente en pagar una remuneración calculada según las mismas normas que las del trabajo libre. Sin embargo el Congreso recomienda que tal sistema sea aplicado en la mayor medida posible, sobre esta remuneración podrá ser descontado un monto razonable por el mantenimiento del recluso, los gastos de sostenimiento de la familia, y si fuera posible, una indemnización a pagar a las víctimas del

delito". (5)

Que a decir verdad nuestra legislación ha adoptado y puesto en práctica en el sistema penitenciario nacional, pero que el sistema imperante en nuestro país es el trabajo a destajo, en el que al recluso se le paga según lo que haga, pero dicho pago no se da conforme a la remuneración -- del trabajo libre, ya que no existe motivo fundado para no pagar al recluso de esa forma, por lo que todo trabajo de -- los reclusos debe ser remunerado con arreglo a las disposiciones constitucionales y que al recluso no debe vérselo como un sujeto de explotación que por los trabajos que desarrollan en la institución penitenciaria, debe de percibir cuando menos el salario mínimo que corresponde a un obrero libre, máxime que existen disposiciones que asemejan y recomiendan que se adopten en lo posible las condiciones de trabajo en libertad al trabajo penitenciario.

Por lo que sostenemos que es necesario que la remuneración del recluso se base en su competencia profesional y en su rendimiento como trabajador y obteniendo un salario justo, sin desatender la naturaleza y finalidad del trabajo penitenciario que es un tratamiento de regeneración, pero que de ninguna manera justifica que se violen los artículos 123, 5° y 14° constitucionales, transgresión que se constituye en el delito de fraude al salario tipificado en el ar--

título 387, fracción XVII del Código Penal vigente.

h) PARTICIPACION DE UTILIDADES.

Sobre el particular sólo encontramos referencia en el Reglamento del Centro Penitenciario del Distrito Federal que en su artículo 12, fracción XII, establece como función de la Administración del Centro "aplicar las utilidades obtenidas en la forma que señale la Dirección; y", asimismo el Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal preceptua en su numeral 27 "El Departamento del Distrito Federal establecerá un sistema mediante el cual los ingresos derivados de su función penitenciaria en los establecimientos bajo su dependencia se apliquen en beneficio de las propias instituciones, de acuerdo con los programas específicos que en cada caso y anualmente sean autorizados por el Jefe del Departamento del Distrito Federal a propuesta de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social.

Los fondos a que se refiere el párrafo anterior y todos los que, por cualquier motivo, se obtengan o administren en los reclusorios, serán depositados, o, en su caso, invertidos financieramente en instituciones nacionales de crédito o de participación estatal".

Como podemos observar, ambas disposiciones son muy ambiguas, sumamente generales, pero no obstante ésto, el

segundo párrafo del artículo 27 nos da la pauta para pensar que algunos de los fondos a que se refiere el primer párrafo pueden provenir de la comercialización de los productos manufacturados dentro de la institución penitenciaria por los internos, porque al expresar "... y todos los que, por cualquier motivo se obtengan o administren en los reclusorios.." está indicando que se obtienen fondos por diversos conceptos o actividades, y que algunos fondos que administra son entre otros los ahorros de los internos y los obtenidos por la mencionada comercialización, que los primeros serán depositados en cuentas bancarias a nombre de cada recluso, y los segundos se destinarán al beneficio de las propias instituciones, situación esta última con la que no estamos del todo de acuerdo, ya que el reo al desarrollar un trabajo, transformando materia prima en producto, está generando una plusvalía, que si bien es cierto recibe una "retribución" por su trabajo, también lo es, que la ganancia obtenida por la Institución es íntegra para ella, lo que no es equitativo, ya que si el fondo de ganancia lo destina a la propia institución se está constituyendo en intermediario, lo que va en contra de su naturaleza y finalidad. En consecuencia, parte de esa ganancia es necesario que la distribuya entre aquellos que participan en el proceso productivo mediante su trabajo, sin olvidar que es un derecho laboral consagrado en nuestra Carta Magna.

i) DERECHO DE PREFERENCIA POR SU ANTIGUEDAD Y
PARA SU ASCENSO.

Este derecho no está consignado en ningún Código, Ley o Reglamento Penal, pero atendiendo al tiempo en que el recluso debe de compurgar su pena privativa de libertad en el establecimiento penal, aunado con el derecho de capacitación y adiestramiento que se le reconoce, puede en un momento dado aspirar a ser maestro de la actividad que desarrolla, claro está que será en base a sus conocimientos, habilidades, tratamiento y antigüedad, dándose oportunidad de esta manera a superarse y operar en él un sentido de la responsabilidad que sería otro elemento para decidir su efectiva Readaptación Social. Indiscutiblemente que esto le traería también consecuencias benéficas al interno en el aspecto económico.

Como corolario al tema expuesto, y al decir -- del Lic. Gustavo Malo Camacho, el desarrollo de las actividades laborales penitenciarias no debe constituir un sistema -- alejado de la realidad del trabajo del exterior, por lo --- cual estima debe adaptarse normas que rijan al trabajo libre con las características siguientes:

"El trabajo del interior debe ser desarrollado teniendo como mira la capacitación en la persona del interno, y no a la explotación del mismo, para la obtención de un beneficio mayor a la empresa; que es cierto y se lleva actual-

mente en las instituciones el objetivo de capacitarlo en un arte u oficio, pero desafortunadamente aún se le explota al no retribuirle su trabajo conforme a la Ley.

Respecto de la retribución del trabajo, se estima que la solución ideal está representada por el respeto al principio constitucional que rige las relaciones del trabajo, lo que entre otros aspectos supone el pago de salario mínimo a los internos que laboran, resultándoles ciertos des cu en tos por conceptos de habitación, vestido y alimentación, sin olvidar que tales erogaciones son propias de la institución, misma que debería de absorverlos, atento a que su propio fin se lo impone.

Los beneficios de la seguridad social, espera puedan ser proporcionados por la institución penitenciaria". (6) al respecto es importante señalar la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación, en el cual se eleva a rango constitucional el derecho a la salud, debiendo quedar adoptado y aplicado como otro derecho a favor de las personas privadas de su libertad.

Por todo lo cual se desprende y así consideramos que las prestaciones inherentes al trabajo desarrollado por los penados son las siguientes:

A.- Jornada máxima de trabajo.

- B.- Descanso semanal.
- C.- Días festivos.
- D.- Vacaciones.
- E.- Prohibición de jornadas nocturnas para las mujeres.
- F.- Trabajo extraordinario.
- G.- Salario Mínimo, profesional y general.
- H.- Protección al salario.
- I.- Participación de las utilidades.
- J.- Derecho de preferencia por su antigüedad para su ascenso.
- K.- Protección al trabajo de la mujer, anterior y posterior al parto.
- L.- Asistencia médica en casos de accidentes y enfermedades profesionales, extensivas a los dependientes económicos del reo.
- M.- Derecho a la salud y
- N.- Capacitación y adiestramiento.

1.- Malo Camacho, Gustavo. Necesidad de una Adecuada Organización y Desarrollo del Trabajo Penitenciario, Ponencia Presentada al III Congreso Nacional Penitenciario, Toluca, México, del 6 al 9 de Agosto de 1969, Página 34.

2.- Guerrero, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo, Editorial, Porrúa México 1980, 11a. Edición, Páginas 29-32.

3.- Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, México 1978, 11a. Edición, Página 360.

4.- García Ramírez, Sergio. Manual de Prisiones, Editorial Porrúa, México 1980, 2a. Edición, Páginas 162-178

5.- García Basolo, Juan Carlos. Revista Penal y Penitenciaria, Ediciones Botas. Argentina 1960, Página 78.

6.- Malo Camacho, Gustavo. Estudio Penitenciario, Penitenciaria del Distrito, México 1967.

V.- DISCORDANCIA LEGISLATIVA

- a) LEGISLACION PENAL.
- b) LEGISLACION LABORAL.
- c) UNIFICACION.

a) LEGISLACION PENAL.

Ha recibido gran auge en los últimos años, motivo por el cual no podemos omitir la importancia de los diversos ordenamientos penales que han entrado en vigor tanto en materia federal como del fuero común, tal es el caso de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados como ejemplo de la primera y la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad, así como el Reglamento de la Penitenciaría, ambos del Estado de México, o el Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal como representativos del fuero común, que si bien es cierto constituyen un adelanto en la materia por inspirarse en principios sociales que tienen por finalidad la resocialización del delincuente, también lo es que constituyen una duplicidad legislativa, motivada y originada en el contenido del artículo 18 de la Carta Magna, al establecer que "Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente", haciendo que sobre una misma situación penitenciaria, específicamente del trabajo, existan diversas normas que lo regulen, resultando más benéfico para todos pugnar por la unificación de la materia penal en un sólo Código Federal, y que no somos los primeros en proponerlo, argumentando al efecto, que al presentarse

una norma de índole federal, como la contenida en la Ley de Normas Mínimas, frente a otra de fuero común, verbigracia la estipulada en los reglamentos mencionados, debe aplicarse -- por jerarquía de leyes la del fuero federal.

b) LEGISLACION LABORAL.

En México contamos con una de las mejores legislaciones que existen en el mundo, ya que está basada e inspirada en principios de índole social, por ser reivindicatoria y proteccionista de derechos de la gran clase trabajadora, y dentro de los cuales tenemos: su observancia general en toda la República, su finalidad es conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones, entendiéndose por los primeros toda persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado, y por patrón la persona física o moral que utiliza los -- servicios de uno o varios trabajadores, comprendiendo igualmente la figura de intermediario que es la persona que interviene o contrata a otra u otras para que presten el servicio a un patrón; no lo serán cuando contraten trabajos para ejecutarlos con elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven con sus trabajadores, siendo responsables solidarios con los beneficios directos de la obra o -- servicio, por las obligaciones contraídas con los trabajadores. En el caso de que una empresa ejecute obras o servi---



cios en exclusiva o principal para otra y no disponga de --
elementos propios suficientes, serán solidariamente respon-
sables de las obligaciones contraídas con los obreros, te-
niendo éstos el derecho a disfrutar de condiciones de traba-
jo similares a las que disfruten los trabajadores que ejecu-
ten trabajos similares en la empresa beneficiada, tomándose
en cuenta los salarios mínimos por zona económica y demás --
circunstancias que puedan influir en las condiciones de tra-
bajo, quedando definido el trabajo como toda actividad huma-
na, intelectual o material, independiente del grado de prepa-
ración técnica, que se requiere en cada profesión u oficio, -
razón por la cual es además un derecho y un deber social que
exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo ---
presta, de tal manera que es menester se realice en condicio-
nes que aseguren la vida, la salud y un nivel económico deco-
roso para el trabajador y su familia, y no existirán distin-
ciones entre los trabajadores por motivos de raza, sexo, edad,
credo religioso, doctrina política o condición social, causa
más que suficiente para que no pueda impedirse a ninguna per-
sona que se dedique a la profesión, industria o comercio que
le acomode siendo lícito, salvo el caso justificado en que -
así lo determine una resolución de autoridad competente y --
que se lesionen derechos de terceros o se ofendan los de la
sociedad, siendo aplicables a la relación de trabajo en lo -

que beneficien al trabajador la Ley Laboral, sus reglamentos y tratados internacionales, pero cuando hay falta de disposición expresa debe tomarse en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales - que deriven de los mismos, los principios generales del derecho, los de justicia social derivada del artículo 123 Constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.

También establece la característica de orden público en sus normas, surtiendo sus efectos legales plenos sobre el goce y disfrute de los derechos del trabajador, pero cualquier estipulación contraria a ellas, no producirán consecuencias jurídicas.

c) UNIFICACION.

Resulta de vital importancia resaltar que el -- trabajo penitenciario al encontrarse reglamentado en disposiciones penales que toman ciertas normas o principios de la legislación laboral que en su conjunto constituyen solamente ordenamientos legales aislados sin ninguna estructura y por lo tanto carente de técnica legislativa, por lo que se hace imperioso unificar ambas legislaciones en un capítulo especial, - pero que contenga básicamente una estructura homogénea que en cuadro las prestaciones inherentes a la relación laboral, y se pueda determinar con precisión que fue producto de un estudio concienzudo de ambas legislaciones, de las doctrinas - sociales imperantes en las mismas y de nuestra realidad his-

tórica, con un fundamento único, la Constitución General
de los Estados Unidos Mexicanos,

VI.- C O N C L U S I O N E S

I.- No obstante la facultad que posea el --
órgano jurisdiccional, es inverosímil la suspensión de cuales-
quiera derechos pues existen algunos, sobre los que el hombre-
jamás deja de tener titularidad, por lo cual, en ningún momen-
to ni bajo ninguna circunstancia deben suspenderse y éstos son
los derechos fundamentales del hombre que se fundan en los ---
atributos de la persona humana, de ahí nacen y no de la condi-
ción jurídica de ésta, por ello se justifica su protección, --
que es convencional, complementaria o coadyuvante de la que --
ofrece el Derecho, ya que éste debe ejercer una acción social--
redentora sobre el género humano. Es menester garantizar ta--
les derechos en el ámbito penitenciario, pues la discrimina---
ción que se hace a las personas internas en este tipo de plan-
teles, negándoles el reconocimiento que éstos tienen a la ga--
rantía de un mínimo de derechos es una flagrante violación a -
los derechos fundamentales y la más inhumana de las políticas-
de desigualdad jurídica, siendo opinión generalizada que los -
individuos acusados de haber cometido un delito, al ser priva-
dos de su libertad y posteriormente condenados a purgar una --
condena privativa de la libertad en un centro de reclusión, --
mientras se encuentran reclusos en el mismo, carecen de dere-
chos, esto es absolutamente falso porque la persona sufre una-
"capitis diminutio" en su esfera legal, pero nunca una "máxima",

ya que el interno conserva una gran mayoría de sus derechos que puede hacer valer por medio de apoderado, tan es así que la -- sentencia debe determinar con suma exactitud, además del perío-- do de reclusión, los derechos que con tal motivo se sujetarán-- a una suspensión temporal, entonces el reo sufrirá una suspen-- sión de ciertos derechos al momento de causar ejecutoria la -- sentencia que lo condena, en tal virtud es inverosímil la sus-- pensión de cualquier derecho no consignado expresamente.

II. Como toda persona tiene derechos inherentes que se encuentran consagrados en la Constitución Gene-- ral y que solo pueden ser suspendidos por un tiempo limitado y satisfaciendo los requisitos que la Ley señala, el interno es - una persona privada de su libertad pero que conserva sus demás derechos entre los cuales encontramos la libertad de trabajo - consignada en el artículo 5o. Constitucional párrafo tercero, - en que nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales - sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo - el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el -- cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del - artículo 123, mismo que la autoridad penitenciaria debe respe-- tar porque la autoridad judicial no puede imponer en los jui-- cios de orden criminal por analogía ni por mayoría de razón --

pena que no este decretada por una ley exactamente aplicable al caso concreto y al delito de que se trata y en la especie en el Código Penal vigente para el Distrito Federal no se incluye como pena para ningún delito la ejecución forzada de algún trabajo o sin la justa retribución y menos aún imponerle el trabajo como pena porque eso chocaría con el artículo 18 Constitucional en donde se establece la obligación a cargo del Estado de proporcionarle al reo un trabajo en el centro de reclusión y que al mismo tiempo constituye el derecho de la persona privada de su libertad a exigir de la Institución Penitenciaria le asigne un trabajo acorde a sus aptitudes y vocación en la misma Institución.

III.- El segundo párrafo del artículo 18 Constitucional, refiere la obligatoriedad del trabajo, pero no por parte de los internos, no, sino como base en la organización de los sistemas penitenciarios del país, es decir, la obligatoriedad va dirigida hacia el Estado, el cual debe proporcionar a los internos un trabajo conforme a sus conocimientos y aptitudes, sujeto a los derechos consignados en el artículo 123 Constitucional y sus leyes reglamentarias. Todavía más, en caso de que algunos internos carezcan totalmente de preparación, debe capacitárseles para el trabajo, con el fin

de que al obtener su libertad, no constituyan un lastre para la sociedad al reintegrarse a ella y estén en aptitud de ganarse la vida desplegando una actividad lícita.

IV.- Al no proporcionársele al interno un trabajo al cual tiene derecho, o no se le remunere éste con un salario justo que por derecho le corresponde, sin existir una sanción decretada en éste sentido por la autoridad competente se está violando la garantía de audiencia aludida en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, la Carta Magna en ninguna forma señala que sean objeto de suspensión, alguna de las garantías individuales, en consecuencia, los internos gozan al igual que los ciudadanos libres de sus derechos fundamentales y por ende del derecho al trabajo y de los beneficios que éste implica.

V.- La situación imperante del trabajo penitenciario en nuestra realidad penitenciaria es aún injusto, -- porque primeramente las condiciones en que presta sus servicios la persona privada de su libertad esta muy alejada de -- efectuarse en condiciones que aseguren entre otros bienes jurídicos la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, dejando mucho que desear ya que la remunera-

ción que perciben es muy baja, se le paga generalmente a destajo y a un precio inferior de casi la mitad de lo que corresponde a un trabajador libre por el mismo trabajo y no obstante su reducido ingreso por el servicio desempeñado en la Institución Penitenciaria, ésta les distribuye arbitrariamente en los conceptos que la Ley Penal establece sin atender a las necesidades socioeconómicas de la familia del recluso, pero lo anterior no implica que todo sea malo, sino que en su conjunto puede apreciarse algo positivo, un cierto avance de la realidadpenitenciaria para estar acorde a las disposiciones jurídicas que en forma dispersa encontramos en la Legislación Penal y -- que consisten precisamente en que se obliga al Estado a proporcionar un trabajo al reo, reconociendo que existe un trabajo penitenciario desarrollado por el recluso, asimismo que tiene una jornada laboral, que se le debe remunerar al interno su trabajo para así poder distribuirlo y llevar a cabo el mandato legal, situación que no se daba en el pasado en que existía el precepto y que en la práctica no se observaba.

VI.- Es imperioso elaborar un capítulo especial sobre el trabajo penitenciario que quede debidamente regulado en la Ley Federal del Trabajo e inspirado en principios laborales y penales, porque si bien es cierto que el trabajo a



que hace referencia el artículo 18 Constitucional está contemplado en el área penal dándole como finalidad la readaptación social del delincuente, amen de otros requisitos, y, que en el 123 de la Carta Magna se consagra al trabajo libre a la luz de lo laboral imprimiéndole el carácter de un derecho y un deber social cuya finalidad es contribuir al bien común, pero aunque se diga o se hable de un trabajo penitenciario o un trabajo ex strictamente laboral la verdad es que se trata en esencia del mismo, porque en lo penal se entiende por trabajo las actividades que los internos desarrollen en las unidades de producción de servicios generales, de mantenimiento, de enseñanza y cualesquiera otro de carácter intelectual artístico o material -- que a juicio del consejo técnico interdisciplinario y con la aprobación de éste, sean desempeñados en forma programada y -- sistemática por el interno, mientras que en lo laboral se esti ma como trabajo a toda actividad humana, intelectual o mate-- rial, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio y lo único que varía son las características y finalidades de cada uno, derivados de su naturaleza misma, resultando que el trabajo de los artículos 18 y 123 Constitucionales se complementan entre sí porque el trabajo del ámbito laboral al tener como finalidad el bien común de la sociedad produciendo los bienes y servicios satisfac

tores de necesidades es el género y el trabajo penitenciario - la especie, por proponerse la readaptación social del interno, - es decir, que la persona que quebrantó el orden jurídico al -- pagar su falta en la Institución Penitenciaria esta sometido a un proceso rehabilitador que tiene entre sus elementos básicos al trabajo, luego entonces si se pretende reintegrar al individuo a la sociedad como una persona útil y capaz de llevar una vida honesta por medio del arte u oficio que aprendió o ejerció cuando cumplió su pena, es factible decir que se reintegrará de nueva cuenta al grupo social generador del bien común - porque no hay que olvidar que se encuentra segregado temporalmente de la sociedad, de la que no deja de pertenecer jamás.

VII.- La Legislación Penal se ha enriquecido con los Ordenamientos que entraron en vigor como la Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados del Fuero Federal y la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad, el Reglamento de la Penitenciaría, ambos del Estado de México o el Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal, del Fuero común, que representan un adelanto en la materia por inspirarse en principios sociales que tienen por finalidad la resocialización del delincuente, pero también constituyen una duplicidad legislativa motiva

da por el artículo 18 Constitucional por lo que es indispensable la unificación de la Materia Penal en un solo Código Federal.

Es importante resaltar que el trabajo penitenciario al encontrarse reglamentado en disposiciones penales que toman ciertas normas o principios de la Legislación Laboral que en su conjunto constituyen solamente Ordenamientos Legales aislados sin ninguna estructura y por lo tanto carente de Técnica Legislativa, por lo que es imperioso unificar la legislación penal con la laboral en un capítulo especial, pero con una estructura homogénea que encuadre las prestaciones inherentes a la relación laboral y se base en los artículos 50, 118 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII.- Establecido y reconocido en el ámbito penitenciario que existe el trabajo como uno de los medios para rehabilitar al delincuente, es posible entonces afirmar que la relación laboral penitenciaria participa en su naturaleza jurídica, por Ministerio de Ley, de diversas modalidades a saber, como pena, rehabilitador, obligatorio, voluntario, necesario, con finalidad económica y como remisión parcial de --

la pena así como también se determina su contenido con una jornada de trabajo, horas extras, capacitación y adiestramiento, higiene y seguridad del trabajo, protección de la maternidad, sus fines económicos dentro del proceso de producción y un producto del trabajo (salario), derivados todos y cada uno de los principios o normas laborales insertos que encontramos en la - Legislación Penal Mexicana.

IX.- El trabajo desarrollado por los internos en la Institución Penitenciaria debe tener como prestaciones inherentes la jornada máxima de trabajo, un descanso semanal, días festivos, vacaciones, prohibición de jornadas nocturnas para las mujeres, trabajo extraordinario, salario mínimo profesional y general, protección al salario, participación de las utilidades, derecho de preferencia por su antigüedad para su ascenso, protección al trabajo de la mujer anterior y posterior al parto, asistencia médica en casos de accidentes y enfermedades profesionales, extensivas a los dependientes económicos del reo, derecho a la salud, capacitación y adiestramiento, que se desprenden como consecuencia lógica y necesaria de la naturaleza misma del trabajo penitenciario.

B I B L I O G R A F I A .

A.- Libros Consultados.

=====

1.- Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, México 1978, 11a. Edición.

2.- Carranca y Trujillo, Raúl. Código Penal Anotado, Editorial Porrúa, México 1976, 6a. Edición.

3.- Hernández A, Octavio, Curso de Amparo, Ediciones Botas, México 1966.

4.- García Ramírez, Sergio. Manual de Prisiones, Editorial Porrúa, México 1980, 2a. Edición.

5.- Guerrero, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa. México 1980, 11a. Edición.

6.- Neuman, Elias. Prisión Abierta, una Nueva Experiencia Panológica, Ediciones Depalma, Argentina 1962.

B.- Legislación Consultada.

=====

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexi

canos, Ediciones Andrade, S. A.

2.- Ley Federal del Trabajo, Ediciones Andrade, S.A. y Editorial Esfinge.

3.- Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, Ediciones Andrade, S.A.

4.- Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, Ediciones Andrade, S. A.

5.- Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de México, Librería Teocalli.

5.- Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Michoacán.

7.- Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Sonora.

8.- Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal, Ediciones Andrade, S. A.

9.- Reglamento del Centro Penitenciario del Estado de México.

C.- Otras Fuentes.

=====

- 1.- García Basolo, Juan Carlos. Revista Penal y Penitenciaría, Ediciones Botas, Argentina 1960.
- 2.- González Obregón, Luis. Revista Criminalia, Ediciones Botas, México 1969.
- 3.- Malo Camacho, Gustavo. Estudio Penitenciario, Penitenciaría del Distrito, México 1967.
- 4.- Mellado, Guillermo. Revista Criminalia, Belen por Dentro y por Fuera, Ediciones Botas, México 1959.
- 5.- Méndez Barrera, Alfonso. Revista Criminalia, Ediciones Botas. México 1955.
- 6.- Piña y Palacios, Javier. Revista Criminalia, El Imperio de Maximiliano y las Prisiones en México en 1864, Ediciones Botas, México 1959.
- 7.- Narro García, Ignacio. Revista Criminalia, Ediciones Botas, México 1955.
- 8.- Revista Criminalia, Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, Ediciones Botas, México 1969.